

Contestación María Misaelina Peña Dueñas N°50001311000220200006800

jaime bazurto <jbazurtor@gmail.com>

Lun 21/06/2021 8:39 AM

Para: drjuanmoreno@hotmail.es <drjuanmoreno@hotmail.es>; Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Contestación María Misaelina Peña.pdf; Impugnación y filiación.pdf;

Señores**Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio****Dra. Olga Cecilia Infante Lugo**E-mail fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de petición de herencia N° 50001311000220200006800 de Viviana Aidé Peña Ciprián y otra Vs MARÍA MISAELINA PEÑA DUEÑAS y otros

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ, igualmente mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **MARÍA MISAELINA PEÑA DUEÑAS**, quien obra como demandada dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA

➤ Demandada: **MARÍA MISAELINA PEÑA DUEÑAS**, mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Restrepo, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 21.180.109 expedida en Cumaral, quien puede ser ubicada en la Vereda Sardinata, sector lagos de Samarcanda Finca El Triángulo, jurisdicción de municipio de Restrepo (Meta), teléfono 310-2353638, sin correo electrónico.

➤ Apoderado judicial: Dr. **JAIME BAZURTO RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.600.941 expedida en Guática y tarjeta profesional N° 120.455 del consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado en la carrera 32 N° 38 - 70 oficina 1002 Edificio Romarco de Villavicencio (Meta), teléfono 311-2278688, E-mail jbazurtor@gmail.com.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ME CONSTA, pues del documento adjunto con la demanda y que obra en el expediente digital (folio 24 del C1) NO ES LEGIBLE y NO se puede constatar la fecha del fallecimiento, la identificación del fallecido, la notaría donde se registró dicha defunción y dado que el estado civil de las personas se demuestra con prueba solemne o ad substantiam actus, esto es, con el registro civil de defunción conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 73 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, pues de los documentos aportados con la demanda NO se evidencia el vínculo matrimonial que allí se hace mención y dado que el estado civil de las personas se demuestra con prueba solemne o ad substantiam actus, esto es, con el registro civil de matrimonio conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 67 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO que los señores PABLO EMILIO PEÑA LINARES y MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA eran los progenitores de los señores MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS (según folio 74 del C1 digital), MARÍA MISABELINA PEÑA DUEÑAS (ver folio 75 del C1 digital), MARÍA GRACIELA PEÑA DUEÑAS (conforme a folio 76 del C1 digital), PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS (como obra a folio 77 del C1 digital) y FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS (acorde a folio 22 del C1 digital).

NO ME CONSTA dicho parentesco allí alegado respecto del señor LUIS VICENTE PEÑA DUEÑAS dado que el estado civil de las personas se demuestra con prueba solemne o ad substantiam actus, esto es, con el registro civil de nacimiento conforme lo establecen los artículos 5, 8, 11, 44 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, en cuanto a que las aquí actoras, antes NEHIDI SURLANI LÓPEZ CIPRIAN y VIVIANA AIDE LÓPEZ CIRPIAN, eran hijas de MARÍA AGRIPINA CIPRIAN BEJARANO conforme obra a folios 10 y 12 del C1 digital.

Respecto a las demás afirmaciones NO ME CONSTA pues solo en virtud al proceso de impugnación y filiación N° 50001311000420150048500, que cursó ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, quien mediante sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 declaró que las aquí demandantes eran hijas extramatrimoniales de FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL QUINTO: NO ME CONSTA pues es una afirmación de la parte actora, pues como se dijo anteriormente, solo en virtud al proceso de impugnación y filiación N° 50001311000420150048500, que cursó ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, quien mediante sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 declaró que las aquí demandantes eran hijas extramatrimoniales de FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS, pues en dicho momento, las aquí actoras tenían como padre a JOSÉ SEVERO LÓPEZ, conforme al reconocimiento contenido en los registro de nacimiento N° 11145485 correspondiente a NEHIDI SURLANI LÓPEZ CIPRIAN y N° 15211552 de VIVIANA AIDE LÓPEZ CIRPIAN. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues conforme obra a folios 25 a 50 del C1 digital, con dicho instrumento público (N° 5766 del 5 de diciembre de 2014) se tramitó la sucesión

intestada de los señores **MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA** y de **PABLO EMILIO PEÑA LINARES**.

Por otra parte, no obra prueba de la defunción de **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** y dado que el estado civil de las personas se demuestra con prueba solemne o ad substantiam actus, esto es, con el registro civil de defunción conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 73 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO, es una afirmación FALSA y TEMERARIA de las actoras y su apoderado, pues para la fecha en que fallecieron los señores **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** y **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** las aquí demandantes se llamaban e identificaban como **NEHIDI SURLANI LÓPEZ CIPRIAN** y **VIVIANA AIDE LÓPEZ CIRPIAN** y por ende no eran hijas de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS**, ni mucho menos herederas de éste o de **PABLO EMILIO PEÑA LINARES**, por ende al no existir ningún vínculo de parentesco no tenían derecho alguno a sucederlos.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

AL PRIMERO: ME OPONGO TOTALMENTE por cuanto que la filiación en la que se reconoció a las aquí demandantes como hijas de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** y contenida en la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 **NO PRODUJO EFECTOS PATRIMONIALES**, no solo por existir expresa disposición legal, sino porque éste fallo solo produjo efectos relacionados con el parentesco, es decir, con la modificación del estado civil (apellido del padre), dicho fallo expresamente indica:

Al respecto de la primera excepción de mérito (CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACIÓN POR NO HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA DEFUNCIÓN DEL SEÑOR FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS), debe indicar el Despacho que la misma no será objeto de estudio en esta providencia, por cuanto, dentro de las pretensiones de la demanda no se está solicitando petición de herencia, y así abrirse paso la discusión si las demandantes tienen o no derechos patrimoniales a consecuencia de la filiación.

Si bien es cierto, con la filiación se desprenden derechos patrimoniales, en el presente asunto como quiera que no se encuentra tal pretensión, con base a lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, el despacho no puede pronunciarse acerca de asunto que no se encuentran dentro del petitum aunado a que en el presente asunto no se puede acudir a las facultades ultra y/o extra petita contempladas en el parágrafo 10 ídem.

(...)

Así entonces, como quiera que el presente proceso no se encuentra encaminado a realizar reclamaciones de tipo patrimonial, sino que se contrae a reclamar el verdadero estado civil de las demandantes frente a quien es su verdadero padre, tal. excepción propuesta por el abogado de uno de los demandados, no tiene cabida en este asunto ^[1] (subrayado fuera del texto original).

Lo anterior tiene su asidero jurídico en cuanto que el señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.), quien era hermano de mi representada (aquí demandada), falleció el 6 u 8 de julio de 1986, esto es, hace más de treinta y cinco (35) años y según se infiere de lo expresado y no probado (ad substantiam actus) ^[2] en el hecho 4 de la demanda, así mismo, por el hecho de que señor **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** (q.e.p.d.), quien era el padre de

FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS y de quien, según esta demanda y pretensión, se pretende suceder en representación, falleció el 14 de diciembre de 2013, según lo afirmado y no probado (ad substantiam actus)^[3] en el hecho 1 del libelo demandatorio; por ende, en aplicación del inciso final del artículo 7 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, las señoras NEHIDI SURLENI PEÑA CIPRIAN^[4] y VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN^[5] perdieron dichos efectos patrimoniales que les hubiere podido corresponder por la filiación que se decretó a su favor.

Dicha norma dispone:

Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Así las cosas y conforme al precedente jurisprudencial constitucional (ver sentencias N° 122 del 3 de octubre de 1991 emanada de la Corte Suprema de Justicia (MP Fabio Morón Díaz) y ratificadas por la C-336 de 1999 y C-009 de 2001) opera la llamada caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación.

AL SEGUNDO: ME OPONGO TOTALMENTE por cuanto que la filiación en la que se reconoció a las aquí demandantes como hijas de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** y contenida en la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 **NO PRODUJO EFECTOS PATRIMONIALES**, no solo por existir expresa disposición legal, sino porque éste fallo solo produjo efectos relacionados con el parentesco, es decir, con la modificación del estado civil (apellido del padre), dicho fallo expresamente indica:

Al respecto de la primera excepción de mérito (CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACIÓN POR NO HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA DEFUNCIÓN DEL SEÑOR FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS), debe indicar el Despacho que la misma no será objeto de estudio en esta providencia, por cuanto, dentro de las pretensiones de la demanda no se está solicitando petición de herencia, y así abrirse paso la discusión si las demandantes tienen o no derechos patrimoniales a consecuencia de la filiación.

Si bien es cierto, con la filiación se desprenden derechos patrimoniales, en el presente asunto como quiera que no se encuentra tal pretensión, con base a lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, el despacho no puede pronunciarse acerca de asunto que no se encuentran dentro del petitum aunado a que en el presente asunto no se puede acudir a las facultades ultra y/o extra petita contempladas en el parágrafo 10 ídem.

(...)

Así entonces, como quiera que el presente proceso no se encuentra encaminado a realizar reclamaciones de tipo patrimonial, sino que se contrae a reclamar el verdadero estado civil de las demandantes frente a quien es su verdadero padre, tal. excepción propuesta por el abogado de uno de los demandados, no tiene cabida en este asunto^[6] (subrayado fuera del texto original).

Lo anterior tiene su asidero jurídico en cuanto que el señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.), quien era hermano de mi representada (aquí demandada), falleció el 6 u 8 de julio de 1986, esto es, hace más de treinta y cinco (35) años y según se infiere de lo expresado y no probado (ad substantiam actus)^[7] en el hecho 4 de la demanda, así mismo, por el hecho de que señor **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** (q.e.p.d.), quien era el padre de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** y de quien, según esta demanda y pretensión, se pretende suceder en representación, falleció el 14 de diciembre de 2013, según lo afirmado y no probado (ad substantiam actus)^[8] en el hecho 1 del libelo demandatorio; por ende, en aplicación del inciso final del artículo 7 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, las señoras **NEHIDI SURLANI PEÑA CIPRIAN**^[9] y **VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN**^[10] perdieron dichos efectos patrimoniales que les hubiere podido corresponder por la filiación que se decretó a su favor.

Dicha norma dispone:

Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Así las cosas y conforme al precedente jurisprudencial constitucional (ver sentencias N° 122 del 3 de octubre de 1991 emanada de la Corte Suprema de Justicia (MP Fabio Morón Díaz) y ratificadas por la C-336 de 1999 y C-009 de 2001) opera la llamada caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación.

Por otra parte, es de tenerse en cuenta que conforme obra a folios 25 a 50 del C1 digital, con dicho instrumento público (N° 5766 del 5 de diciembre de 2014) se tramitó la sucesión intestada de los señores **MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA** y de **PABLO EMILIO PEÑA LINARES**.

AL TERCERO: ME OPONGO TOTALMENTE por cuanto que la filiación en la que se reconoció a las aquí demandantes como hijas de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** y contenida en la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 **NO PRODUJO EFECTOS PATRIMONIALES**, no solo por existir expresa disposición legal, sino porque éste fallo solo produjo efectos relacionados con el parentesco, es decir, con la modificación del estado civil (apellido del padre), dicho fallo expresamente indica:

Al respecto de la primera excepción de mérito (CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACIÓN POR NO HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA DEFUNCIÓN DEL SEÑOR FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS), debe indicar el Despacho que la misma no será objeto de estudio en esta providencia, por cuanto, dentro de las pretensiones de la demanda no se está solicitando petición de herencia, y así abrirse paso la discusión si las demandantes tienen o no derechos patrimoniales a consecuencia de la filiación.

Si bien es cierto, con la filiación se desprenden derechos patrimoniales, en el presente asunto como quiera que no se encuentra tal pretensión, con base a lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, el despacho no puede pronunciarse acerca de asunto que no se encuentran dentro del petitum aunado a que en el presente asunto no se puede acudir a las facultades ultra y/o extra petita contempladas en el parágrafo 10 ídem.

(...)

Así entonces, como quiera que el presente proceso no se encuentra encaminado a realizar reclamaciones de tipo patrimonial, sino que se contrae a reclamar el verdadero estado civil de las demandantes frente a quien es su verdadero padre, tal. excepción propuesta por el abogado de uno de los demandados, no tiene cabida en este asunto^[11] (subrayado fuera del texto original).

Lo anterior tiene su asidero jurídico en cuanto que el señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.), quien era hermano de mi representada (aquí demandada), falleció el 6 u 8 de julio de 1986, esto es, hace más de treinta y cinco (35) años y según se infiere de lo expresado y no probado (ad substantiam actus)^[12] en el hecho 4 de la demanda, así mismo, por el hecho de que señor **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** (q.e.p.d.), quien era el padre de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** y de quien, según esta demanda y pretensión, se pretende suceder en representación, falleció el 14 de diciembre de 2013, según lo afirmado y no probado (ad substantiam actus)^[13] en el hecho 1 del libelo demandatorio; por ende, en aplicación del inciso final del artículo 7 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, las señoras **NEHIDI SURLINI PEÑA CIPRIAN**^[14] y **VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN**^[15] perdieron dichos efectos patrimoniales que les hubiere podido corresponder por la filiación que se decretó a su favor.

Dicha norma dispone:

Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Así las cosas y conforme al precedente jurisprudencial constitucional (ver sentencias N° 122 del 3 de octubre de 1991 emanada de la Corte Suprema de Justicia (MP Fabio Morón Díaz) y ratificadas por la C-336 de 1999 y C-009 de 2001) opera la llamada caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación.

Por otra parte, es de tenerse en cuenta que conforme obra a folios 25 a 50 del C1 digital, con dicho instrumento público (N° 5766 del 5 de diciembre de 2014) se tramitó la sucesión intestada de los señores **MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA** y de **PABLO EMILIO PEÑA LINARES**.

AL CUARTO: ME OPONGO TOTALMENTE pues es una consecuencia lógica de la improsperidad de las anteriores pretensiones declarativas, mal puede ordenarse la restitución deprecada,

pues como se ha venido insistiendo, la filiación en la que se reconoció a las aquí demandantes como hijas de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** y contenida en la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 **NO PRODUJO EFECTOS PATRIMONIALES**, no solo por existir expresa disposición legal, sino porque éste fallo solo produjo efectos relacionados con el parentesco, es decir, con la modificación del estado civil (apellido del padre), dicho fallo expresamente indica:

Al respecto de la primera excepción de mérito (CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACIÓN POR NO HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA DEFUNCIÓN DEL SEÑOR FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS), debe indicar el Despacho que la misma no será objeto de estudio en esta providencia, por cuanto, dentro de las pretensiones de la demanda no se está solicitando petición de herencia, y así abrirse paso la discusión si las demandantes tienen o no derechos patrimoniales a consecuencia de la filiación.

Si bien es cierto, con la filiación se desprenden derechos patrimoniales, en el presente asunto como quiera que no se encuentra tal pretensión, con base a lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, el despacho no puede pronunciarse acerca de asunto que no se encuentran dentro del petitum aunado a que en el presente asunto no se puede acudir a las facultades ultra y/o extra petita contempladas en el parágrafo 10 ídem.

(...)

Así entonces, como quiera que el presente proceso no se encuentra encaminado a realizar reclamaciones de tipo patrimonial, sino que se contrae a reclamar el verdadero estado civil de las demandantes frente a quien es su verdadero padre, tal. excepción propuesta por el abogado de uno de los demandados, no tiene cabida en este asunto^[16] (subrayado fuera del texto original).

Lo anterior tiene su asidero jurídico en cuanto que el señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.), quien era hermano de mi representada (aquí demandada), falleció el 6 u 8 de julio de 1986, esto es, hace más de treinta y cinco (35) años y según se infiere de lo expresado y no probado (ad substantiam actus)^[17] en el hecho 4 de la demanda, así mismo, por el hecho de que señor **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** (q.e.p.d.), quien era el padre de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** y de quien, según esta demanda y pretensión, se pretende suceder en representación, falleció el 14 de diciembre de 2013, según lo afirmado y no probado (ad substantiam actus)^[18] en el hecho 1 del libelo demandatorio; por ende, en aplicación del inciso final del artículo 7 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, las señoras **NEHIDI SURLANI PEÑA CIPRIAN**^[19] y **VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN**^[20] perdieron dichos efectos patrimoniales que les hubiere podido corresponder por la filiación que se decretó a su favor.

Dicha norma dispone:

Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Así las cosas y conforme al precedente jurisprudencial constitucional (ver sentencias N° 122 del 3 de octubre de 1991 emanada de la Corte Suprema de Justicia (MP Fabio Morón Díaz) y ratificadas por la C-336 de 1999 y C-009 de 2001) opera la llamada caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación.

Por otra parte, es de tenerse en cuenta que conforme obra a folios 25 a 50 del C1 digital, con dicho instrumento público (N° 5766 del 5 de diciembre de 2014) se tramitó la sucesión intestada de los señores MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA y de PABLO EMILIO PEÑA LINARES.

AL QUINTO: ME OPONGO TOTALMENTE pues es una consecuencia lógica de la improsperidad de las anteriores pretensiones declarativas y de restitución, mal puede ordenarse el rehacer el trabajo de partición deprecado, pues como se ha venido insistiendo, la filiación en la que se reconoció a las aquí demandantes como hijas de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** y contenida en la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 **NO PRODUJO EFECTOS PATRIMONIALES**, no solo por existir expresa disposición legal, sino porque éste fallo solo produjo efectos relacionados con el parentesco, es decir, con la modificación del estado civil (apellido del padre), dicho fallo expresamente indica:

Al respecto de la primera excepción de mérito (CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACIÓN POR NO HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA DEFUNCIÓN DEL SEÑOR FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS), debe indicar el Despacho que la misma no será objeto de estudio en esta providencia, por cuanto, dentro de las pretensiones de la demanda no se está solicitando petición de herencia, y así abrirse paso la discusión si las demandantes tienen o no derechos patrimoniales a consecuencia de la filiación.

Si bien es cierto, con la filiación se desprenden derechos patrimoniales, en el presente asunto como quiera que no se encuentra tal pretensión, con base a lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, el despacho no puede pronunciarse acerca de asunto que no se encuentran dentro del petitum aunado a que en el presente asunto no se puede acudir a las facultades ultra y/o extra petita contempladas en el parágrafo 10 ídem.

(...)

Así entonces, como quiera que el presente proceso no se encuentra encaminado a realizar reclamaciones de tipo patrimonial, sino que se contrae a reclamar el verdadero estado civil de las demandantes frente a quien es su verdadero padre, tal. excepción propuesta por el abogado de uno de los demandados, no tiene cabida en este asunto^[21] (subrayado fuera del texto original).

Lo anterior tiene su asidero jurídico en cuanto que el señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.), quien era hermano de mi representada (aquí demandada), falleció el 6 u 8 de julio de 1986, esto es, hace más de treinta y cinco (35) años y según se infiere de lo expresado y no probado (ad substantiam actus)^[22] en el hecho 4 de la demanda, así mismo, por el hecho de que señor **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** (q.e.p.d.), quien era el padre de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** y de quien, según esta demanda y pretensión, se pretende suceder en representación, falleció el 14 de diciembre de 2013, según lo afirmado y no probado (ad substantiam actus)^[23] en el hecho 1 del libelo demandatorio; por ende, en aplicación del inciso final del artículo 7 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, las señoras **NEHIDI SURLANI PEÑA CIPRIAN**^[24] y **VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN**^[25] perdieron dichos efectos patrimoniales que les hubiere podido corresponder por la filiación que se decretó a su favor.

Dicha norma dispone:

Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Así las cosas y conforme al precedente jurisprudencial constitucional (ver sentencias N° 122 del 3 de octubre de 1991 emanada de la Corte Suprema de Justicia (MP Fabio Morón Díaz) y ratificadas por la C-336 de 1999 y C-009 de 2001) opera la llamada caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación.

Por otra parte, es de tenerse en cuenta que conforme obra a folios 25 a 50 del C1 digital, con dicho instrumento público (N° 5766 del 5 de diciembre de 2014) se tramitó la sucesión intestada de los señores MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA y de PABLO EMILIO PEÑA LINARES.

AL SEXTO: ME OPONGO TOTALMENTE pues es una consecuencia lógica de la improsperidad de las anteriores pretensiones declarativas, de restitución, de rehacer el trabajo de partición deprecados, mal puede ordenarse el registro pretendido, pues como se ha venido insistiendo, la filiación en la que se reconoció a las aquí demandantes como hijas de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** y contenida en la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 **NO PRODUJO EFECTOS PATRIMONIALES**, no solo por existir expresa disposición legal, sino porque éste fallo solo produjo efectos relacionados con el parentesco, es decir, con la modificación del estado civil (apellido del padre), dicho fallo expresamente indica:

Al respecto de la primera excepción de mérito (CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACIÓN POR NO HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA DEFUNCIÓN DEL SEÑOR FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS), debe indicar el Despacho que la misma no será objeto de estudio en esta providencia, por cuanto, dentro de las pretensiones de la demanda no se está solicitando petición de herencia, y así abrirse paso la discusión si las demandantes tienen o no derechos patrimoniales a consecuencia de la filiación.

Si bien es cierto, con la filiación se desprenden derechos patrimoniales, en el presente asunto como quiera que no se encuentra tal pretensión, con base a lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, el despacho no puede pronunciarse acerca de asunto que no se encuentran dentro del petitum aunado a que en el presente asunto no se puede acudir a las facultades ultra y/o extra petita contempladas en el parágrafo 10 ídem.

(...)

Así entonces, como quiera que el presente proceso no se encuentra encaminado a realizar reclamaciones de tipo patrimonial, sino que se contrae a reclamar el verdadero estado civil de las demandantes frente a quien es su verdadero padre, tal. excepción propuesta por el abogado de uno de los demandados, no tiene cabida en este asunto ^[26] (subrayado fuera del texto original).

Lo anterior tiene su asidero jurídico en cuanto que el señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.), quien era hermano de mi representada (aquí demandada), falleció el 6 u 8 de

julio de 1986, esto es, hace más de treinta y cinco (35) años y según se infiere de lo expresado y no probado (ad substantiam actus)^[27] en el hecho 4 de la demanda, así mismo, por el hecho de que señor **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** (q.e.p.d.), quien era el padre de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** y de quien, según esta demanda y pretensión, se pretende suceder en representación, falleció el 14 de diciembre de 2013, según lo afirmado y no probado (ad substantiam actus)^[28] en el hecho 1 del libelo demandatorio; por ende, en aplicación del inciso final del artículo 7 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, las señoras **NEHIDI SURLANI PEÑA CIPRIAN**^[29] y **VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN**^[30] perdieron dichos efectos patrimoniales que les hubiere podido corresponder por la filiación que se decretó a su favor.

Dicha norma dispone:

Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Así las cosas y conforme al precedente jurisprudencial constitucional (ver sentencias N° 122 del 3 de octubre de 1991 emanada de la Corte Suprema de Justicia (MP Fabio Morón Díaz) y ratificadas por la C-336 de 1999 y C-009 de 2001) opera la llamada caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación.

Por otra parte, es de tenerse en cuenta que conforme obra a folios 25 a 50 del C1 digital, con dicho instrumento público (N° 5766 del 5 de diciembre de 2014) se tramitó la sucesión intestada de los señores **MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA** y de **PABLO EMILIO PEÑA LINARES**.

AL SÉPTIMO: ME OPONGO TOTALMENTE por considerar que no se puede condenar en costas a mi poderdante, como quiera que no le asiste razón alguna a las aquí demandantes, pues si tenían algún derecho, este ya les caduco y prescribió por su inactividad.

IV. DECISIÓN A ADOPTAR

En consecuencia, con lo anterior le solicito a la señora Jueza se sirva absolver a la señora **MARÍA MISAELINA PEÑA DUEÑAS** de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda y en su lugar condenar **NEHIDI SURLANI PEÑA CIPRIAN** y **VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN** en costas (incluidas las agencias en derecho y arancel judicial, Ley 1653 de 2013) y perjuicios, para lo cual deberá declarar probadas las excepciones perentorias, de fondo o de mérito, conforme se describen a continuación.

V. EXCEPCIONES DE FONDO Y/O DE MÉRITO

I. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA PETICIÓN DE HERENCIA POR NO HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA DE FILIACIÓN DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA DEFUNCIÓN DE LOS SEÑORES FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS (q.e.p.d.) PADRE BIOLÓGICO DE LAS DEMANDANTES y PABLO EMILIO PEÑA LINARES (q.e.p.d.) ABUELO PATERNO DE LAS ACTORAS POSTERIOR A LA FILIACIÓN

La presente excepción la hago constituir en los siguientes hechos:

a. El señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.), quien era hermano de mi representada (aquí demandada), falleció el 6 o 8 de julio de 1986, esto es, hace más de treinta y cinco (35) años y según se infiere del hecho 4 de la demanda pues no reposa el documento solemne (registro civil de defunción legible).

b. El señor **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** (q.e.p.d.), quien era el padre biológico de mi mandante y el progenitor de las aquí actoras, quien a su vez era el abuelo paterno de las demandantes, falleció el 14 de diciembre de 2013, esto es, hace más de siete (7) años y según se infiere del hecho 1 de la demanda pues no reposa el documento solemne (registro civil de defunción legible).

c. El 27 de febrero de 2020 se presenta la demanda verbal de petición de herencia.

d. El 17 de marzo de 2020 se admite la demanda verbal de petición de herencia (notificada por estado del 048 del 1 de julio de 2020).

e. Desde la defunción del señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.), padre biológico de las demandantes, a la notificación de la demanda (de petición de herencia) a mi prohijada han transcurrido más de 37 años.

f. Desde la defunción del señor **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** (q.e.p.d.), abuelo paterno de las actoras, a la notificación de la demanda (de petición de herencia) a mi prohijada han transcurrido más de 7 años.

g. Las señoras **NEHIDI SURLINI PEÑA CIPRIAN** (antes **NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN**) y **VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN** (antes **VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN**) instauran el 30 de octubre de 2015 proceso de impugnación de paternidad (en contra de **JOSÉ SEVERO LÓPEZ** q.e.p.d.) y a la vez de filiación (de **FRAY ALFONSO PEÑA DUEÑAS** q.e.p.d.), el que por reparto correspondió al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio (radicado N° 50001311000420150048500), el cual fue admitido con providencia del 12 de enero de 2016 y notificado a la señora **MARÍA MISAELENA PEÑA DUEÑAS** el 9 de febrero de 2016.

h. Que solo se reconoció a **NEHIDI SURLINI PEÑA CIPRIAN** (antes **NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN**) y **VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN** (antes **VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN**) como hijas de **FRAY ALFONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.) mediante sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019.

i. Con la filiación en la que se reconoció a las aquí demandantes como hijas de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** y contenida en la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 **NO PRODUJO EFECTOS PATRIMONIALES**, no solo por existir expresa disposición legal, sino porque éste fallo solo produjo efectos relacionados con el parentesco, es decir, con la modificación del estado civil (apellido del padre), dicho fallo expresamente indica:

Al respecto de la primera excepción de mérito (CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACIÓN POR NO HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA DEFUNCIÓN DEL SEÑOR FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS), debe indicar el Despacho que la misma no será objeto de estudio en esta providencia, por cuanto, dentro de las pretensiones de la demanda no se está solicitando petición de herencia, y así abrirse paso la discusión si las demandantes tienen o no derechos patrimoniales a consecuencia de la filiación.

Si bien es cierto, con la filiación se desprenden derechos patrimoniales, en el presente asunto como quiera que no se encuentra tal pretensión, con base a lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, el despacho no puede pronunciarse acerca de asunto que no se encuentran dentro del petitum aunado a que en el presente asunto no se puede acudir a las facultades ultra y/o extra petita contempladas en el parágrafo 10 ídem.

(...)

Así entonces, como quiera que el presente proceso no se encuentra encaminado a realizar reclamaciones de tipo patrimonial, sino que se contrae a reclamar el verdadero estado civil de las demandantes frente a quien es su verdadero padre, tal. excepción propuesta por el abogado de uno de los demandados, no tiene cabida en este asunto ^[31] (subrayado fuera del texto original).

j. Conforme al inciso final del artículo 7 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, las señoras NEHIDI SURLANI PEÑA CIPRIAN y VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN perdieron dichos efectos patrimoniales que generó la filiación que les fue reconocida con ocasión a la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019.

k. Dicha norma dispone:

Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

l. Así las cosas y conforme al precedente jurisprudencial constitucional (ver sentencias N° 122 del 3 de octubre de 1991 emanada de la Corte Suprema de Justicia ^[32] (MP Fabio Morón Díaz) y ratificadas por la C-336 de 1999 y C-009 de 2001) opera la llamada caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación.

ll. Para la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2183-2015 (11001-02-03-000-2015-00115-00), mar. 2/15, M. P. Margarita Cabello Blanco, preciso que:

(...) la acción de impugnación de la paternidad es imprescriptible y, por ende, puede presentarse en cualquier tiempo, puesto que el estado civil es un derecho indisponible, sobre el mismo no se puede transigir y se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre.

Ahora bien, tratándose de las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad “no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”, del presunto padre, en los términos del inciso 4º, artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

(...) lo que se pretende es brindar seguridad jurídica a los derechos económicos de los herederos reconocidos quienes no pueden permanecer perpetuamente sometidos al capricho de quienes pudiesen demandar la filiación.

m. En igual sentido ha sostenido dicha Corporación que:

Si la demanda contentiva de las respectivas pretensiones se plantea por fuera de los dos años, indefectiblemente opera la caducidad establecida por el inciso 4º del artículo 10 de la ley 75 de 1968, esto es, la declaración judicial de paternidad no produce efectos patrimoniales. Ese también sería el resultado, sin duda alguna, cuando no obstante la oportuna presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de la misma ocurre por fuera del bienio, como consecuencia de la negligencia, incuria o despreocupación del demandante, que por tal conducta deja incompleta la compleja carga impuesta por el artículo 10 citado: presentar la demanda y notificarla a los demandados “dentro de los dos años siguientes a la defunción”^[33].

Luego sostuvo:

De tal suerte que el Estado civil es un derecho indisponible (artículo 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre el mismo no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil). Y que este derecho se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no sólo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad “no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”. (Inciso 4º, artículo 10, Ley 75 de 1968). Explica la sentencia, que la restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás 38 La caducidad de los efectos patrimoniales en los procesos de filiación natural, justicia o injusticia Revista Jurídica, No. 17, (2020) William Enrique Donado García asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las débiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de “evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho”, tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968^[34].

Dicho criterio ha sido confirmado con las siguientes decisiones:

En materia de petición de herencia es preciso distinguir entre la acción que se incoa como pretensión autónoma (artículo 1321 del C. Civil), regida en su ejercicio por una prescripción de 20 años (hoy 10 años), artículo 1326 del C. Civil en asocio con el artículo 1º de la ley 50 de 1936), de la acción derivada de la declaratoria judicial de paternidad extramatrimonial (pretensión consecuencial), gobernada en cuanto a su vigencia por el artículo 10 inc. 4º de la ley 75 de 1968. “Continúa la Corte enseñando en la providencia, -cito literal- “En el segundo caso, es decir, cuando muerto el presunto padre la acción de la investigación de la paternidad se dirige contra sus herederos y su cónyuge, la sentencia que declare la paternidad, no produce efectos patrimoniales sino “en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

(...)

no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la

defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores^[35].

Ratificando su posición así:

(...)

el hecho de presentar la demanda de filiación oportunamente no impide que el término extintivo de la caducidad continúe corriendo, salvo que el demandante cumpla con la carga de notificar su admisión al demandado dentro del término previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil(92 del C.G del P) el cual se computa de manera objetiva, sin que haya lugar a efectuar “averiguaciones de carácter subjetivo, exégesis que consulta el espíritu de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, cuando la ley prefirió, en vez de aquella serie de términos sucesivos que encadenados conducían otrora al mismo fin que se analiza, establecer uno sólo, por cuya amplitud juzga racional para dichos efectos^[36].

Recientemente sobre el tema de la operancia del fenómeno de la caducidad, en la acción patrimonial, la Corte Suprema ha reiterado su jurisprudencia, en cuanto al término para la caducidad, planteado así: “En nuestro sistema jurídico toda persona tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes sustanciales consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o maternidad en todo momento (Art. 217 Código Civil), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación del estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo (artículo 406 ejusdem)”^[37].

n. Que conforme al artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 “la presentación de la demanda (...) impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella (...) se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

ñ. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, enseña:

(...) que el término del artículo 10 de la ley 75 de 1968 es necesario enlazarlo con el 90 del código de procedimiento civil,(hoy 94 del Código general del proceso), por cuanto un examen detenido sobre el particular permite concluir que el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieron fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad^[38].

En reciente pronunciamiento sostuvo que:

2. Pues bien, la conculcación del ordenamiento sustancial denunciada es inexistente, puesto que, como ya ha tenido oportunidad de precisarlo la Corte (SC de 4 jul. 2002, rad. n°. 6364), es necesario interpretar sistemáticamente el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968, con el canon 90 del Código de Procedimiento Civil, hoy 94 del Código General del Proceso. En efecto, el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968, modificadorio del canon 7° de la Ley 45 de 1936, regula que (l)a sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.» (Resaltado ajeno al texto).

Es decir que consagra el término de caducidad de la acción de marras, patrimoniales. en cuanto refiere a sus efectos Por su parte, el precepto 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos, regulaba, para lo que al caso toca, la forma en la cual se torna inoperante la caducidad, al prever en su inciso inicial que «(l)a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.» Entonces, ambos mandatos legales prevén dos aspectos diversos pero ligados con una misma temática: el término de caducidad de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación y cuándo la caducidad es inoperante, en su orden. Por lo tanto, forzoso es su empleo conjunto, como lo realizó el juzgador de última instancia, sin que aplicar el artículo 90 del C. de P.C. genere la modificación del lapso de 2 años regulado en el artículo 10° de la ley 75 de 1968, como se alegó en el cargo bajo estudio ^[39].

o. Que las aquí actoras son herederas del señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.) quien desde su fallecimiento (1986) a la presentación ^[40] y notificación ^[41] a la señora **MARÍA MISAEлина PEÑA DUEÑAS** de la demanda de filiación han transcurrido 29 años y 30 años, respectivamente, y a la presentación ^[42] y notificación ^[43] a mi prohijada de la demanda de petición de herencia con pasado 34 años y 35 años, respectivamente.

p. Que las aquí actoras NO son herederas del señor **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** (q.e.p.d.) quien desde su fallecimiento (2013) a la presentación ^[44] y notificación ^[45] a la señora **MARÍA MISAEлина PEÑA DUEÑAS** de la demanda de filiación han transcurrido 2 años, y a la presentación ^[46] y notificación ^[47] a mi prohijada de la demanda de petición de herencia con pasado 6 años y 7 años, respectivamente.

q. Que con la escritura pública N° 5766 del 5 de diciembre de 2014 (folios 25 a 50 del C1 digital) se tramitó la sucesión intestada de los señores **MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA** y de **PABLO EMILIO PEÑA LINARES**.

II. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

Se funda esta excepción en los siguientes hechos:

a. El señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.), quien era hermano de mi representada (aquí demandada), falleció el 6 o 8 de julio de 1986, esto es, hace más de treinta y cinco (35) años y según se infiere del hecho 4 de la demanda pues no reposa el documento solemne (registro civil de defunción legible).

b. El señor **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** (q.e.p.d.), quien era el padre biológico de mi mandante y el progenitor de las aquí actoras, quien a su vez era el abuelo paterno de las demandantes, falleció el 14 de diciembre de 2013, esto es, hace más de siete (7) años y según se infiere del hecho 1 de la demanda pues no reposa el documento solemne (registro civil de defunción legible).

c. El 27 de febrero de 2020 se presenta la demanda verbal de petición de herencia.

respectivamente, y a la presentación^[51] y notificación^[52] a mi prohijada de la demanda de petición de herencia con pasado 34 años y 35 años, respectivamente.

k. Que las aquí actoras NO son herederas del señor **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** (q.e.p.d.) quien desde su fallecimiento (2013) a la presentación^[53] y notificación^[54] a la señora **MARÍA MISAELINA PEÑA DUEÑAS** de la demanda de filiación han transcurrido 2 años, y a la presentación^[55] y notificación^[56] a mi prohijada de la demanda de petición de herencia con pasado 6 años y 7 años, respectivamente.

l. Que con la escritura pública N° 5766 del 5 de diciembre de 2014 (folios 25 a 50 del C1 digital) se tramitó la sucesión intestada de los señores **MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA** y de **PABLO EMILIO PEÑA LINARES**.

ll. Que pese a la caducidad de los efectos patrimoniales producto de la filiación hechas a favor de las aquí demandantes como hijas de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.), conforme a la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019, también ha prescrito la acción de petición de herencia.

m. Que conforme al artículo 1 de la Ley 791 de 2002 el término de prescripción de la acción de petición de herencia es de 10 años.

n. Que según el artículo 2513 del Código Civil: “La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores”.

ñ. El artículo 1321 del Código Civil consagra: “el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.

o. Que el artículo 1326 del Código Civil establece: “El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio”.

p. Que conforme al artículo 94 de la Ley 1564 de 2012: “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción (...) siempre que el auto admisorio de aquella (...) se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...) El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

q. Que a la fecha ya le ha prescrito extintivamente a las actoras a heredar (directamente o en representación) al señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.).

III. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, BUENA FE EN LA OCUPACIÓN DE LA HERENCIA DE MI PODERDANTE y AUSENCIA DE CALIDAD DE HEREDERAS PREFERENTES DE LAS

DEMANDANTES

1. Mi mandante al momento de tramitar la sucesión de los señores **MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA** y **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** que culminó con el otorgamiento de la escritura pública N° 5766 del 5 de diciembre de 2014 (folios 25 a 50 del C1 digital) obró con la conciencia de haber llegado al dominio de los bienes relictos (objeto de partición y adjudicación) por medios legítimos, exentos de dolo y otro vicio.
2. Para cuando se otorgó la escritura pública N° 5766 del 5 de diciembre de 2014 (folios 25 a 50 del C1 digital) las aquí demandantes NO eran herederas (de igual o mejor derecho) que mi poderdante.
3. Que solo en virtud al trámite de las aquí actoras de los procesos de impugnación de paternidad y filiación que culminaron con la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019, se les declaró como hijas de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.).
4. Que cuando se tramitó la sucesión contenida en la escritura pública N° 5766 del 5 de diciembre de 2014 (folios 25 a 50 del C1 digital) el señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.) había fallecido desde el año de 1986 y NO tenía descendencia (hijos reconocidos o no).
5. Que conforme al artículo 1324 del Código Civil “El que de buena fe hubiere ocupado la herencia, no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico”.
6. Que mi poderdante, como heredera putativa concurrente para con **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.) de la sucesión de los señores **MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA** y **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** han adquirido por prescripción de 5 años la herencia que les fue reconocida en su favor a través de la escritura pública N° 5766 del 5 de diciembre de 2014 (folios 25 a 50 del C1 digital), pese a la filiación reconocida a las actoras con la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019, quienes por su desidia, negligencia y paso del tiempo, no les generó efectos patrimoniales dicha filiación.

VI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Fundo la presente contestación y por ende derechos en favor de la señora **MARÍA MISAELINA PEÑA DUEÑAS** en virtud a lo expuesto en artículo 7 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, artículo 1 de la Ley 791 de 2002, artículos 766, 1321, 1324, 1326, 2513 y demás normas del Código Civil, artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, entre otras.

VII. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL

Apartes del proceso de impugnación y filiación N° que por reparto correspondió al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio (radicado N° 50001311000420150048500), en 45 folios, archivo en formato .pdf denominado “Impugnación y filiación”.

2. DECLARACION DE PARTE (INTERROGATORIO DE PARTE)

Sírvase señora Jueza, señalar fecha y hora para la práctica de un interrogatorio que en forma verbal y/o por escrito formularé a las señoras NEHIDI SURLANI PEÑA CIPRIAN y VIVIANA AIDE PEÑA CIRPIAN, aquí demandantes, a fin de demostrar cada uno de los hechos en que se sustenta la caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación a su favor reconocida en la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019, así como de aquellos que sirven para probar la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia incoada, así como de la correlativa prescripción adquisitiva (usucapión) en favor de mi mandante como heredera de los señores **MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA** y **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** con ocasión de la sucesión contenida en la escritura pública N° 5766 del 5 de diciembre de 2014, así como de la buena fe con que ha obrado desde el momento mismo en que se le adjudicaron los bienes allí asignados. Así mismo para probar TODOS los hechos que sean objeto de debate con ocasión a este proceso y que se llegare a fijar como materia de la litis por el Despacho.

Igualmente solicito una declaración de parte y/o interrogatorio de todos los otros codemandados, señores **PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS**, **MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS** y **MARÍA GRACIELA PEÑA DUEÑAS** a efectos de probar cada uno de los hechos en que se sustenta la caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación a su favor reconocida en la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019, así como de aquellos que sirven para probar la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia incoada, así como de la correlativa prescripción adquisitiva (usucapión) en favor de mi mandante como heredera de los señores **MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA** y **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** con ocasión de la sucesión contenida en la escritura pública N° 5766 del 5 de diciembre de 2014, así como de la buena fe con que ha obrado desde el momento mismo en que se le adjudicaron los bienes allí asignados. Así mismo para probar TODOS los hechos que sean objeto de debate con ocasión a este proceso y que se llegare a fijar como materia de la litis por el Despacho.

VIII. ANEXOS

Me permito adjuntar con esta contestación copia de los documentos aducidos como pruebas, en cuanto al poder para actuar este fue aportado con la solicitud de nulidad del 24 de mayo de 2021.

IX. NOTIFICACIONES

Los demandantes en las indicadas en la demanda, esto es, la secretaria de su Despacho o en la oficina del apoderado de la parte actora ubicada en la calle 17 A N° 11 - 67 de Cumaral (Meta), sin E-mail.

La demandada **MARÍA MISAELINA PEÑA DUEÑAS** puede ser ubicada en la Vereda Sardinata, sector lagos de Samarcanda Finca El Triángulo, jurisdicción de municipio de Restrepo (Meta), teléfono 310-2353638, sin correo electrónico o en la secretaria de su despacho.

Como apoderado las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 32 N° 38 - 70, oficina 1002 del Edificio Romarco, barrio Centro de Villavicencio, E-mail jbazurtor@gmail.com, teléfono 311-2278688.

La presente contestación es oportunamente presentada, pues conforme al inciso quinto del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 el término se encontraba suspendido los días 18 de mayo y del 25 de mayo al 17 de junio de 2021.

- [18] Con el registro civil de defunción conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 73 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.
- [19] Antes de la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 se identificaba como NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN.
- [20] Antes de la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 se identificaba como VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN.
- [21] Ver folios 18 y 19 del C1 digital.
- [22] Con el registro civil de defunción conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 73 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.
- [23] Con el registro civil de defunción conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 73 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.
- [24] Antes de la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 se identificaba como NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN.
- [25] Antes de la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 se identificaba como VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN.
- [26] Ver folios 18 y 19 del C1 digital.
- [27] Con el registro civil de defunción conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 73 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.
- [28] Con el registro civil de defunción conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 73 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.
- [29] Antes de la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 se identificaba como NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN.
- [30] Antes de la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 se identificaba como VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN.
- [31] Ver folios 18 y 19 del C1 digital.
- [32] Según la cual: “Conviene en primer término fijar el alcance del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, cuya última parte se cuestiona desde el punto de vista de su constitucionalidad. De especial importancia la primera parte, tanto social como jurídicamente, se limita a legalizar la posibilidad de que la acción de investigación de la paternidad natural se pueda adelantar, fallecido el presunto padre, contra los herederos y su cónyuge, lo cual ya había sido reconocido de larga data por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte”.
(...) “según la jurisprudencia dominante, lo que la norma presenta es una causal de caducidad de los efectos patrimoniales de la acción mentada de investigación de la paternidad natural. Resulta indispensable subrayar el hecho de que la caducidad solamente abarca los aspectos patrimoniales de la acción. Se establece por lo tanto la caducidad únicamente para aquellos aspectos de naturaleza eminentemente privada o de interés individual, en circunstancias tales en que, la persona tiene la opción durante un tiempo ciertamente largo, de ejercitar o no, la acción de investigación de la paternidad natural. El individuo tiene por lo tanto todo el derecho a abandonar la acción, sin que luego pueda alegar en su favor dicho abandono”.
- [33] Ver sentencia del 19 de noviembre de 1976 G.J. CLII, págs. 497 a 509 y 510 a 521.
- [34] Sentencia N° 393 de 2 de octubre de 1992.
- [35] Ver Corte Suprema de Justicia sentencia de 20 de septiembre del 2000, con Ponencia del magistrado José Fernando Ramírez Gómez.
- [36] CSJ Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena sentencia 13 de diciembre de 2006. Expediente No.11001 31 10 004 1996 03981 01.

- [37] Según SC5755-2014 Radicación: 11001-31-10-013-1990-00659-01, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.
- [38] CSJ SALA DE CASACION CIVIL, magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-01388-00, sentencia de 8 de julio de 2015, criterio éste reiterado en sentencias 116 de 4 de julio de 2002, radicación 6364, SC de 31 octubre 2003, radicación 7933; SC 16 diciembre 2004, radicación 7837; SC de 23 febrero 2006, radicación 1998-00013; SC de 10 octubre 2006, radicación 2001-21438; SC-170 de 30 noviembre 2006, radicación 2001- 0024; SC de 9 julio 2008, radicación 2002-00017; SC de 21 enero 2009, radicación 1992-00115; SC de 26 agosto 2011, radicación 1992-01525; y 5C5755 de 9 mayo 2014, radicación 1990-00659-01.
- [39] Ver sentencia SC3725-2020 del 5 de octubre de 2020, Radicación N° 54001-31-10-002-2005-00058-01, MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.
- [40] 30 de octubre de 2015.
- [41] 9 de febrero de 2016.
- [42] 27 de febrero de 2020.
- [43] 3 de mayo de 2021.
- [44] 30 de octubre de 2015.
- [45] 9 de febrero de 2016.
- [46] 27 de febrero de 2020.
- [47] 3 de mayo de 2021.
- [48] Ver folios 18 y 19 del C1 digital.
- [49] 30 de octubre de 2015.
- [50] 9 de febrero de 2016.
- [51] 27 de febrero de 2020.
- [52] 3 de mayo de 2021.
- [53] 30 de octubre de 2015.
- [54] 9 de febrero de 2016.
- [55] 27 de febrero de 2020.
- [56] 3 de mayo de 2021.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

Señores

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio

Dra. Olga Cecilia Infante Lugo

E-mail fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

1

Referencia: Proceso Verbal de petición de herencia N° 50001311000220200006800 de Viviana Aidé Peña Ciprián y otra Vs MARÍA MISAELINA PEÑA DUEÑAS y otros

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ, igualmente mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **MARÍA MISAELINA PEÑA DUEÑAS**, quien obra como demandada dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA

- Demandada: **MARÍA MISAELINA PEÑA DUEÑAS**, mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Restrepo, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 21.180.109 expedida en Cumaral, quien puede ser ubicada en la Vereda Sardinata, sector lagos de Samarcanda Finca El Triángulo, jurisdicción de municipio de Restrepo (Meta), teléfono 310-2353638, sin correo electrónico.
- Apoderado judicial: Dr. **JAIME BAZURTO RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.600.941 expedida en Guática y tarjeta profesional N° 120.455 del consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado en la carrera 32 N° 38 - 70 oficina 1002 Edificio Romarco de Villavicencio (Meta), teléfono 311-2278688, E-mail jbazurtor@gmail.com.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ME CONSTA, pues del documento adjunto con la demanda y que obra en el expediente digital (folio 24 del C1) NO ES LEGIBLE y NO se puede constatar la fecha del fallecimiento, la identificación del fallecido, la notaría donde se registró dicha defunción y dado que el estado civil de las personas se demuestra con prueba solemne o ad substantiam actus, esto es, con el registro civil de defunción conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 73 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, pues de los documentos aportados con la demanda NO se evidencia el vínculo matrimonial que allí se hace mención y dado que el estado civil de las
Carrera 32 N° 38 - 70 oficina 1002 edificio Romarco, barrio centro Villavicencio, tel. 311-2278688 E-mail
jbazurtor@gmail.com

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

personas se demuestra con prueba solemne o ad substantiam actus, esto es, con el registro civil de matrimonio conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 67 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO que los señores PABLO EMILIO PEÑA LINARES y MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA eran los progenitores de los señores MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS (según folio 74 del C1 digital), MARÍA MISAELINA PEÑA DUEÑAS (ver folio 75 del C1 digital), MARÍA GRACIELA PEÑA DUEÑAS (conforme a folio 76 del C1 digital), PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS (como obra a folio 77 del C1 digital) y FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS (acorde a folio 22 del C1 digital).

NO ME CONSTA dicho parentesco allí alegado respecto del señor LUIS VICENTE PEÑA DUEÑAS dado que el estado civil de las personas se demuestra con prueba solemne o ad substantiam actus, esto es, con el registro civil de nacimiento conforme lo establecen los artículos 5, 8, 11, 44 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, en cuanto a que las aquí actoras, antes NEHIDI SURLENI LÓPEZ CIPRIAN y VIVIANA AIDE LÓPEZ CIRPIAN, eran hijas de MARÍA AGRIPINA CIPRIAN BEJARANO conforme obra a folios 10 y 12 del C1 digital.

Respecto a las demás afirmaciones NO ME CONSTA pues solo en virtud al proceso de impugnación y filiación N° 50001311000420150048500, que cursó ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, quien mediante sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 declaró que las aquí demandantes eran hijas extramatrimoniales de FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL QUINTO: NO ME CONSTA pues es una afirmación de la parte actora, pues como se dijo anteriormente, solo en virtud al proceso de impugnación y filiación N° 50001311000420150048500, que cursó ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, quien mediante sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 declaró que las aquí demandantes eran hijas extramatrimoniales de FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS, pues en dicho momento, las aquí actoras tenían como padre a JOSÉ SEVERO LÓPEZ, conforme al reconocimiento contenido en los registro de nacimiento N° 11145485 correspondiente a NEHIDI SURLENI LÓPEZ CIPRIAN y N° 15211552 de VIVIANA AIDE LÓPEZ CIRPIAN. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

AL SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues conforme obra a folios 25 a 50 del C1 digital, con dicho instrumento público (N° 5766 del 5 de diciembre de 2014) se tramitó la sucesión intestada de los señores MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA y de PABLO EMILIO PEÑA LINARES.

Por otra parte, no obra prueba de la defunción de PABLO EMILIO PEÑA LINARES y dado que el estado civil de las personas se demuestra con prueba solemne o ad substantiam actus, esto es, con el registro civil de defunción conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 73 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO, es una afirmación FALSA y TEMERARIA de las actoras y su apoderado, pues para la fecha en que fallecieron los señores FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS y PABLO EMILIO PEÑA LINARES las aquí demandantes se llamaban e identificaban como NEHIDI SURLANI LÓPEZ CIPRIAN y VIVIANA AIDE LÓPEZ CIRPIAN y por ende no eran hijas de FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS, ni mucho menos herederas de éste o de PABLO EMILIO PEÑA LINARES, por ende al no existir ningún vínculo de parentesco no tenían derecho alguno a sucederlos.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

AL PRIMERO: ME OPONGO TOTALMENTE por cuanto que la filiación en la que se reconoció a las aquí demandantes como hijas de FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS y contenida en la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 **NO PRODUJO EFECTOS PATRIMONIALES**, no solo por existir expresa disposición legal, sino porque éste fallo solo produjo efectos relacionados con el parentesco, es decir, con la modificación del estado civil (apellido del padre), dicho fallo expresamente indica:

Al respecto de la primera excepción de mérito (CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACIÓN POR NO HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA DEFUNCIÓN DEL SEÑOR FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS), debe indicar el Despacho que la misma no será objeto de estudio en esta providencia, **por cuanto, dentro de las pretensiones de la demanda no se está solicitando petición de herencia**, y así abrirse paso la discusión si las demandantes tienen o no derechos patrimoniales a consecuencia de la filiación.

Si bien es cierto, con la filiación se desprenden derechos patrimoniales, en el presente asunto como quiera que no se encuentra tal pretensión, con base a lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, **el despacho no puede pronunciarse acerca de asunto que no se encuentran dentro del petitum** aunado a que en el presente asunto no se puede acudir a las facultades ultra y/o extra petita contempladas en el parágrafo 10 ídem.

(...)

Así entonces, como quiera que el presente proceso no se encuentra encaminado a realizar reclamaciones de tipo patrimonial, sino que se contrae a reclamar el verdadero estado civil de las

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

demandantes frente a quien es su verdadero padre, tal. excepción propuesta por el abogado de uno de los demandados, no tiene cabida en este asunto¹ (subrayado fuera del texto original).

Lo anterior tiene su asidero jurídico en cuanto que el señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.), quien era hermano de mi representada (aquí demandada), falleció el 6 u 8 de julio de 1986, esto es, hace más de treinta y cinco (35) años y según se infiere de lo expresado y no probado (ad substantiam actus)² en el hecho 4 de la demanda, así mismo, por el hecho de que señor **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** (q.e.p.d.), quien era el padre de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** y de quien, según esta demanda y pretensión, se pretende suceder en representación, falleció el 14 de diciembre de 2013, según lo afirmado y no probado (ad substantiam actus)³ en el hecho 1 del libelo demandatorio; por ende, en aplicación del inciso final del artículo 7 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, las señoras **NEHIDI SURLINI PEÑA CIPRIAN**⁴ y **VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN**⁵ perdieron dichos efectos patrimoniales que les hubiere podido corresponder por la filiación que se decretó a su favor.

4

Dicha norma dispone:

Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Así las cosas y conforme al precedente jurisprudencial constitucional (ver sentencias N° 122 del 3 de octubre de 1991 emanada de la Corte Suprema de Justicia (MP Fabio Morón Díaz) y ratificadas por la C-336 de 1999 y C-009 de 2001) opera la llamada caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación.

AL SEGUNDO: ME OPONGO TOTALMENTE por cuanto que la filiación en la que se reconoció a las aquí demandantes como hijas de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** y contenida en la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 **NO PRODUJO EFECTOS PATRIMONIALES**, no solo por existir expresa disposición legal, sino porque éste fallo solo produjo efectos relacionados con el

¹ Ver folios 18 y 19 del C1 digital.

² Con el registro civil de defunción conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 73 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.

³ Con el registro civil de defunción conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 73 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.

⁴ Antes de la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 se identificaba como NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN.

⁵ Antes de la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 se identificaba como VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

parentesco, es decir, con la modificación del estado civil (apellido del padre), dicho fallo expresamente indica:

Al respecto de la primera excepción de mérito (CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACIÓN POR NO HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA DEFUNCIÓN DEL SEÑOR FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS), debe indicar el Despacho que la misma no será objeto de estudio en esta providencia, por cuanto, dentro de las pretensiones de la demanda no se está solicitando petición de herencia, y así abrirse paso la discusión si las demandantes tienen o no derechos patrimoniales a consecuencia de la filiación.

Si bien es cierto, con la filiación se desprenden derechos patrimoniales, en el presente asunto como quiera que no se encuentra tal pretensión, con base a lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, el despacho no puede pronunciarse acerca de asunto que no se encuentran dentro del petitum aunado a que en el presente asunto no se puede acudir a las facultades ultra y/o extra petita contempladas en el parágrafo 10 ídem.

(...)

Así entonces, como quiera que el presente proceso no se encuentra encaminado a realizar reclamaciones de tipo patrimonial, sino que se contrae a reclamar el verdadero estado civil de las demandantes frente a quien es su verdadero padre, tal. excepción propuesta por el abogado de uno de los demandados, no tiene cabida en este asunto⁶ (subrayado fuera del texto original).

Lo anterior tiene su asidero jurídico en cuanto que el señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.), quien era hermano de mi representada (aquí demandada), falleció el 6 u 8 de julio de 1986, esto es, hace más de treinta y cinco (35) años y según se infiere de lo expresado y no probado (ad substantiam actus)⁷ en el hecho 4 de la demanda, así mismo, por el hecho de que señor **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** (q.e.p.d.), quien era el padre de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** y de quien, según esta demanda y pretensión, se pretende suceder en representación, falleció el 14 de diciembre de 2013, según lo afirmado y no probado (ad substantiam actus)⁸ en el hecho 1 del libelo demandatorio; por ende, en aplicación del inciso final del artículo 7 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, las señoras **NEHIDI SURLINI PEÑA CIPRIAN**⁹ y **VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN**¹⁰ perdieron dichos efectos patrimoniales que les hubiere podido corresponder por la filiación que se decretó a su favor.

Dicha norma dispone:

Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

⁶ Ver folios 18 y 19 del C1 digital.

⁷ Con el registro civil de defunción conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 73 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.

⁸ Con el registro civil de defunción conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 73 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.

⁹ Antes de la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 se identificaba como NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN.

¹⁰ Antes de la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 se identificaba como VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Así las cosas y conforme al precedente jurisprudencial constitucional (ver sentencias N° 122 del 3 de octubre de 1991 emanada de la Corte Suprema de Justicia (MP Fabio Morón Díaz) y ratificadas por la C-336 de 1999 y C-009 de 2001) opera la llamada caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación.

Por otra parte, es de tenerse en cuenta que conforme obra a folios 25 a 50 del C1 digital, con dicho instrumento público (N° 5766 del 5 de diciembre de 2014) se tramitó la sucesión intestada de los señores MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA y de PABLO EMILIO PEÑA LINARES.

AL TERCERO: ME OPONGO TOTALMENTE por cuanto que la filiación en la que se reconoció a las aquí demandantes como hijas de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** y contenida en la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 **NO PRODUJO EFECTOS PATRIMONIALES**, no solo por existir expresa disposición legal, sino porque éste fallo solo produjo efectos relacionados con el parentesco, es decir, con la modificación del estado civil (apellido del padre), dicho fallo expresamente indica:

Al respecto de la primera excepción de mérito (CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACIÓN POR NO HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA DEFUNCIÓN DEL SEÑOR FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS), debe indicar el Despacho que la misma no será objeto de estudio en esta providencia, por cuanto, dentro de las pretensiones de la demanda no se está solicitando petición de herencia, y así abrirse paso la discusión si las demandantes tienen o no derechos patrimoniales a consecuencia de la filiación.

Si bien es cierto, con la filiación se desprenden derechos patrimoniales, en el presente asunto como quiera que no se encuentra tal pretensión, con base a lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, el despacho no puede pronunciarse acerca de asunto que no se encuentran dentro del petitum aunado a que en el presente asunto no se puede acudir a las facultades ultra y/o extra petita contempladas en el parágrafo 10 ídem.

(...)

Así entonces, como quiera que el presente proceso no se encuentra encaminado a realizar reclamaciones de tipo patrimonial, sino que se contrae a reclamar el verdadero estado civil de las demandantes frente a quien es su verdadero padre, tal. excepción propuesta por el abogado de uno de los demandados, no tiene cabida en este asunto¹¹ (subrayado fuera del texto original).

Lo anterior tiene su asidero jurídico en cuanto que el señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.), quien era hermano de mi representada (aquí demandada), falleció el 6 u 8 de julio de 1986, esto es, hace más de treinta y cinco (35) años y según se infiere de lo expresado

¹¹ Ver folios 18 y 19 del C1 digital.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

y no probado (ad substantiam actus)¹² en el hecho 4 de la demanda, así mismo, por el hecho de que señor PABLO EMILIO PEÑA LINARES (q.e.p.d.), quien era el padre de FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS y de quien, según esta demanda y pretensión, se pretende suceder en representación, falleció el 14 de diciembre de 2013, según lo afirmado y no probado (ad substantiam actus)¹³ en el hecho 1 del libelo demandatorio; por ende, en aplicación del inciso final del artículo 7 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, las señoras NEHIDI SURLANI PEÑA CIPRIAN¹⁴ y VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN¹⁵ perdieron dichos efectos patrimoniales que les hubiere podido corresponder por la filiación que se decretó a su favor.

7

Dicha norma dispone:

Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Así las cosas y conforme al precedente jurisprudencial constitucional (ver sentencias N° 122 del 3 de octubre de 1991 emanada de la Corte Suprema de Justicia (MP Fabio Morón Díaz) y ratificadas por la C-336 de 1999 y C-009 de 2001) opera la llamada caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación.

Por otra parte, es de tenerse en cuenta que conforme obra a folios 25 a 50 del C1 digital, con dicho instrumento público (N° 5766 del 5 de diciembre de 2014) se tramitó la sucesión intestada de los señores MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA y de PABLO EMILIO PEÑA LINARES.

AL CUARTO: ME OPONGO TOTALMENTE pues es una consecuencia lógica de la improsperidad de las anteriores pretensiones declarativas, mal puede ordenarse la restitución deprecada, pues como se ha venido insistiendo, la filiación en la que se reconoció a las aquí demandantes como hijas de FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS y contenida en la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 **NO PRODUJO EFECTOS PATRIMONIALES**, no solo por existir expresa

¹² Con el registro civil de defunción conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 73 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.

¹³ Con el registro civil de defunción conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 73 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.

¹⁴ Antes de la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 se identificaba como NEHIDI SURLANI LÓPEZ CIPRIAN.

¹⁵ Antes de la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 se identificaba como VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

disposición legal, sino porque éste fallo solo produjo efectos relacionados con el parentesco, es decir, con la modificación del estado civil (apellido del padre), dicho fallo expresamente indica:

Al respecto de la primera excepción de mérito (CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACIÓN POR NO HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA DEFUNCIÓN DEL SEÑOR FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS), debe indicar el Despacho que la misma no será objeto de estudio en esta providencia, **por cuanto, dentro de las pretensiones de la demanda no se está solicitando petición de herencia**, y así abrirse paso la discusión si las demandantes tienen o no derechos patrimoniales a consecuencia de la filiación.

Si bien es cierto, con la filiación se desprenden derechos patrimoniales, en el presente asunto como quiera que no se encuentra tal pretensión, con base a lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, **el despacho no puede pronunciarse acerca de asunto que no se encuentran dentro del petitum** aunado a que en el presente asunto no se puede acudir a las facultades ultra y/o extra petita contempladas en el parágrafo 10 ídem.

(...)

Así entonces, como quiera que el presente proceso no se encuentra encaminado a realizar reclamaciones de tipo patrimonial, sino que se contrae a reclamar el verdadero estado civil de las demandantes frente a quien es su verdadero padre, tal. excepción propuesta por el abogado de uno de los demandados, no tiene cabida en este asunto¹⁶ (subrayado fuera del texto original).

Lo anterior tiene su asidero jurídico en cuanto que el señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.), quien era hermano de mi representada (aquí demandada), falleció el 6 u 8 de julio de 1986, esto es, hace más de treinta y cinco (35) años y según se infiere de lo expresado y no probado (ad substantiam actus)¹⁷ en el hecho 4 de la demanda, así mismo, por el hecho de que señor **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** (q.e.p.d.), quien era el padre de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** y de quien, según esta demanda y pretensión, se pretende suceder en representación, falleció el 14 de diciembre de 2013, según lo afirmado y no probado (ad substantiam actus)¹⁸ en el hecho 1 del libelo demandatorio; por ende, en aplicación del inciso final del artículo 7 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, las señoras **NEHIDI SURLINI PEÑA CIPRIAN**¹⁹ y **VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN**²⁰ perdieron dichos efectos patrimoniales que les hubiere podido corresponder por la filiación que se decretó a su favor.

Dicha norma dispone:

Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplican también al caso de filiación natural.

¹⁶ Ver folios 18 y 19 del C1 digital.

¹⁷ Con el registro civil de defunción conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 73 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.

¹⁸ Con el registro civil de defunción conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 73 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.

¹⁹ Antes de la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 se identificaba como NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN.

²⁰ Antes de la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 se identificaba como VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN.

Carrera 32 N° 38 - 70 oficina 1002 edificio Romarco, barrio centro Villavicencio, tel. 311-2278688 E-mail jbazurtor@gmail.com

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

9

Así las cosas y conforme al precedente jurisprudencial constitucional (ver sentencias N° 122 del 3 de octubre de 1991 emanada de la Corte Suprema de Justicia (MP Fabio Morón Díaz) y ratificadas por la C-336 de 1999 y C-009 de 2001) opera la llamada caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación.

Por otra parte, es de tenerse en cuenta que conforme obra a folios 25 a 50 del C1 digital, con dicho instrumento público (N° 5766 del 5 de diciembre de 2014) se tramitó la sucesión intestada de los señores MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA y de PABLO EMILIO PEÑA LINARES.

AL QUINTO: ME OPONGO TOTALMENTE pues es una consecuencia lógica de la improsperidad de las anteriores pretensiones declarativas y de restitución, mal puede ordenarse el rehacer el trabajo de partición deprecado, pues como se ha venido insistiendo, la filiación en la que se reconoció a las aquí demandantes como hijas de FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS y contenida en la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 **NO PRODUJO EFECTOS PATRIMONIALES**, no solo por existir expresa disposición legal, sino porque éste fallo solo produjo efectos relacionados con el parentesco, es decir, con la modificación del estado civil (apellido del padre), dicho fallo expresamente indica:

Al respecto de la primera excepción de mérito (CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACIÓN POR NO HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA DEFUNCIÓN DEL SEÑOR FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS), debe indicar el Despacho que la misma no será objeto de estudio en esta providencia, por cuanto, dentro de las pretensiones de la demanda no se está solicitando petición de herencia, y así abrirse paso la discusión si las demandantes tienen o no derechos patrimoniales a consecuencia de la filiación.

Si bien es cierto, con la filiación se desprenden derechos patrimoniales, en el presente asunto como quiera que no se encuentra tal pretensión, con base a lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, el despacho no puede pronunciarse acerca de asunto que no se encuentran dentro del petitum aunado a que en el presente asunto no se puede acudir a las facultades ultra y/o extra petita contempladas en el parágrafo 10 ídem.

(...)

Así entonces, como quiera que el presente proceso no se encuentra encaminado a realizar reclamaciones de tipo patrimonial, sino que se contrae a reclamar el verdadero estado civil de las demandantes frente a quien es su verdadero padre, tal. excepción propuesta por el abogado de uno de los demandados, no tiene cabida en este asunto²¹ (subrayado fuera del texto original).

Lo anterior tiene su asidero jurídico en cuanto que el señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.), quien era hermano de mi representada (aquí demandada), falleció el 6 u 8 de

²¹ Ver folios 18 y 19 del C1 digital.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

julio de 1986, esto es, hace más de treinta y cinco (35) años y según se infiere de lo expresado y no probado (ad substantiam actus)²² en el hecho 4 de la demanda, así mismo, por el hecho de que señor **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** (q.e.p.d.), quien era el padre de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** y de quien, según esta demanda y pretensión, se pretende suceder en representación, falleció el 14 de diciembre de 2013, según lo afirmado y no probado (ad substantiam actus)²³ en el hecho 1 del libelo demandatorio; por ende, en aplicación del inciso final del artículo 7 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, las señoras **NEHIDI SURLINI PEÑA CIPRIAN**²⁴ y **VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN**²⁵ perdieron dichos efectos patrimoniales que les hubiere podido corresponder por la filiación que se decretó a su favor.

10

Dicha norma dispone:

Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Así las cosas y conforme al precedente jurisprudencial constitucional (ver sentencias N° 122 del 3 de octubre de 1991 emanada de la Corte Suprema de Justicia (MP Fabio Morón Díaz) y ratificadas por la C-336 de 1999 y C-009 de 2001) opera la llamada caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación.

Por otra parte, es de tenerse en cuenta que conforme obra a folios 25 a 50 del C1 digital, con dicho instrumento público (N° 5766 del 5 de diciembre de 2014) se tramitó la sucesión intestada de los señores **MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA** y de **PABLO EMILIO PEÑA LINARES**.

AL SEXTO: ME OPONGO TOTALMENTE pues es una consecuencia lógica de la improsperidad de las anteriores pretensiones declarativas, de restitución, de rehacer el trabajo de partición deprecados, mal puede ordenarse el registro pretendido, pues como se ha venido insistiendo, la filiación en la que se reconoció a las aquí demandantes como hijas de **FRAY ALONSO PEÑA**

²² Con el registro civil de defunción conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 73 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.

²³ Con el registro civil de defunción conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 73 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.

²⁴ Antes de la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 se identificaba como **NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN**.

²⁵ Antes de la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 se identificaba como **VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN**.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

DUEÑAS y contenida en la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 **NO PRODUJO EFECTOS PATRIMONIALES**, no solo por existir expresa disposición legal, sino porque éste fallo solo produjo efectos relacionados con el parentesco, es decir, con la modificación del estado civil (apellido del padre), dicho fallo expresamente indica:

Al respecto de la primera excepción de mérito (CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACIÓN POR NO HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA DEFUNCIÓN DEL SEÑOR FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS), debe indicar el Despacho que la misma no será objeto de estudio en esta providencia, **por cuanto, dentro de las pretensiones de la demanda no se está solicitando petición de herencia**, y así abrirse paso la discusión si las demandantes tienen o no derechos patrimoniales a consecuencia de la filiación.

Si bien es cierto, con la filiación se desprenden derechos patrimoniales, en el presente asunto como quiera que no se encuentra tal pretensión, con base a lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, **el despacho no puede pronunciarse acerca de asunto que no se encuentran dentro del petitum** aunado a que en el presente asunto no se puede acudir a las facultades ultra y/o extra petita contempladas en el parágrafo 10 ídem.

(...)

Así entonces, como quiera que el presente proceso no se encuentra encaminado a realizar reclamaciones de tipo patrimonial, sino que se contrae a reclamar el verdadero estado civil de las demandantes frente a quien es su verdadero padre, tal. excepción propuesta por el abogado de uno de los demandados, no tiene cabida en este asunto²⁶ (subrayado fuera del texto original).

Lo anterior tiene su asidero jurídico en cuanto que el señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.), quien era hermano de mi representada (aquí demandada), falleció el 6 u 8 de julio de 1986, esto es, hace más de treinta y cinco (35) años y según se infiere de lo expresado y no probado (ad substantiam actus)²⁷ en el hecho 4 de la demanda, así mismo, por el hecho de que señor **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** (q.e.p.d.), quien era el padre de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** y de quien, según esta demanda y pretensión, se pretende suceder en representación, falleció el 14 de diciembre de 2013, según lo afirmado y no probado (ad substantiam actus)²⁸ en el hecho 1 del libelo demandatorio; por ende, en aplicación del inciso final del artículo 7 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, las señoras **NEHIDI SURLINI PEÑA CIPRIAN**²⁹ y **VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN**³⁰ perdieron dichos efectos patrimoniales que les hubiere podido corresponder por la filiación que se decretó a su favor.

Dicha norma dispone:

Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplican también al caso de filiación natural.

²⁶ Ver folios 18 y 19 del C1 digital.

²⁷ Con el registro civil de defunción conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 73 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.

²⁸ Con el registro civil de defunción conforme lo establecen los artículos 5, 8, 12, 73 y ss del Decreto 1260 de 1970, el cual brilla por su ausencia y que conforme al artículo 256 de la Ley 1564 de 2012 “no podrá suplirse por otra prueba”.

²⁹ Antes de la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 se identificaba como **NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN**.

³⁰ Antes de la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 se identificaba como **VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN**.

Carrera 32 N° 38 - 70 oficina 1002 edificio Romarco, barrio centro Villavicencio, tel. 311-2278688 E-mail jbazurtor@gmail.com

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

12

Así las cosas y conforme al precedente jurisprudencial constitucional (ver sentencias N° 122 del 3 de octubre de 1991 emanada de la Corte Suprema de Justicia (MP Fabio Morón Díaz) y ratificadas por la C-336 de 1999 y C-009 de 2001) opera la llamada caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación.

Por otra parte, es de tenerse en cuenta que conforme obra a folios 25 a 50 del C1 digital, con dicho instrumento público (N° 5766 del 5 de diciembre de 2014) se tramitó la sucesión intestada de los señores **MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA** y de **PABLO EMILIO PEÑA LINARES**.

AL SÉPTIMO: ME OPONGO TOTALMENTE por considerar que no se puede condenar en costas a mi poderdante, como quiera que no le asiste razón alguna a las aquí demandantes, pues si tenían algún derecho, este ya les caduco y prescribió por su inactividad.

IV. DECISIÓN A ADOPTAR

En consecuencia, con lo anterior le solicito a la señora Jueza se sirva absolver a la señora **MARÍA MISAELE PEÑA DUEÑAS** de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda y en su lugar condenar **NEHIDI SURLINI PEÑA CIPRIAN** y **VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN** en costas (incluidas las agencias en derecho y arancel judicial, Ley 1653 de 2013) y perjuicios, para lo cual deberá declarar probadas las excepciones perentorias, de fondo o de mérito, conforme se describen a continuación.

V. EXCEPCIONES DE FONDO Y/O DE MÉRITO

I. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA PETICIÓN DE HERENCIA POR NO HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA DE FILIACIÓN DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA DEFUNCIÓN DE LOS SEÑORES FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS (q.e.p.d.) PADRE BIOLÓGICO DE LAS DEMANDANTES y PABLO EMILIO PEÑA LINARES (q.e.p.d.) ABUELO PATERNO DE LAS ACTORAS POSTERIOR A LA FILIACIÓN

La presente excepción la hago constituir en los siguientes hechos:

a. El señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.), quien era hermano de mi representada (aquí demandada), falleció el 6 o 8 de julio de 1986, esto es, hace más de treinta y cinco (35) años y según se infiere del hecho 4 de la demanda pues no reposa el documento solemne (registro civil de defunción legible).

Carrera 32 N° 38 - 70 oficina 1002 edificio Romarco, barrio centro Villavicencio, tel. 311-2278688 E-mail jbazurtor@gmail.com

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

b. El señor **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** (q.e.p.d.), quien era el padre biológico de mi mandante y el progenitor de las aquí actoras, quien a su vez era el abuelo paterno de las demandantes, falleció el 14 de diciembre de 2013, esto es, hace más de siete (7) años y según se infiere del hecho 1 de la demanda pues no reposa el documento solemne (registro civil de defunción legible).

c. El 27 de febrero de 2020 se presenta la demanda verbal de petición de herencia.

d. El 17 de marzo de 2020 se admite la demanda verbal de petición de herencia (notificada por estado del 048 del 1 de julio de 2020).

e. Desde la defunción del señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.), padre biológico de las demandantes, a la notificación de la demanda (de petición de herencia) a mi prohijada han transcurrido más de 37 años.

f. Desde la defunción del señor **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** (q.e.p.d.), abuelo paterno de las actoras, a la notificación de la demanda (de petición de herencia) a mi prohijada han transcurrido más de 7 años.

g. Las señoras **NEHIDI SURLINI PEÑA CIPRIAN** (antes **NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN**) y **VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN** (antes **VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN**) instauran el 30 de octubre de 2015 proceso de impugnación de paternidad (en contra de **JOSÉ SEVERO LÓPEZ** q.e.p.d.) y a la vez de filiación (de **FRAY ALFONSO PEÑA DUEÑAS** q.e.p.d.), el que por reparto correspondió al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio (radicado N° 50001311000420150048500), el cual fue admitido con providencia del 12 de enero de 2016 y notificado a la señora **MARÍA MISAELENA PEÑA DUEÑAS** el 9 de febrero de 2016.

h. Que solo se reconoció a **NEHIDI SURLINI PEÑA CIPRIAN** (antes **NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN**) y **VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN** (antes **VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN**) como hijas de **FRAY ALFONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.) mediante sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019.

i. Con la filiación en la que se reconoció a las aquí demandantes como hijas de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** y contenida en la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 **NO PRODUJO EFECTOS PATRIMONIALES**, no solo por existir expresa disposición legal, sino porque éste fallo solo produjo efectos relacionados con el parentesco, es decir, con la modificación del estado civil (apellido del padre), dicho fallo expresamente indica:

Al respecto de la primera excepción de mérito (**CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACIÓN POR NO HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA DEFUNCIÓN DEL SEÑOR FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS**), debe indicar el Despacho que la misma no será objeto de estudio en esta providencia, **por cuanto, dentro de las pretensiones de la demanda no se está solicitando petición de herencia**, y así abrirse paso la discusión si las demandantes tienen o no derechos patrimoniales a consecuencia de la filiación.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

Si bien es cierto, con la filiación se desprenden derechos patrimoniales, en el presente asunto como quiera que no se encuentra tal pretensión, con base a lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, el despacho no puede pronunciarse acerca de asunto que no se encuentran dentro del petitum aunado a que en el presente asunto no se puede acudir a las facultades ultra y/o extra petita contempladas en el parágrafo 10 ídem.

(...)

Así entonces, como quiera que el presente proceso no se encuentra encaminado a realizar reclamaciones de tipo patrimonial, sino que se contrae a reclamar el verdadero estado civil de las demandantes frente a quien es su verdadero padre, tal. excepción propuesta por el abogado de uno de los demandados, no tiene cabida en este asunto³¹ (subrayado fuera del texto original).

14

j. Conforme al inciso final del artículo 7 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, las señoras NEHIDI SURLANI PEÑA CIPRIAN y VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN perdieron dichos efectos patrimoniales que generó la filiación que les fue reconocida con ocasión a la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019.

k. Dicha norma dispone:

Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

l. Así las cosas y conforme al precedente jurisprudencial constitucional (ver sentencias N° 122 del 3 de octubre de 1991 emanada de la Corte Suprema de Justicia³² (MP Fabio Morón Díaz) y ratificadas por la C-336 de 1999 y C-009 de 2001) opera la llamada caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación.

ll. Para la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2183-2015 (11001-02-03-000-2015-00115-00), mar. 2/15, M. P. Margarita Cabello Blanco, preciso que:

³¹ Ver folios 18 y 19 del C1 digital.

³² Según la cual: “Conviene en primer término fijar el alcance del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, cuya última parte se cuestiona desde el punto de vista de su constitucionalidad. De especial importancia la primera parte, tanto social como jurídicamente, se limita a legalizar la posibilidad de que la acción de investigación de la paternidad natural se pueda adelantar, fallecido el presunto padre, contra los herederos y su cónyuge, lo cual ya había sido reconocido de larga data por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte”.

(...) “según la jurisprudencia dominante, lo que la norma presenta es una causal de caducidad de los efectos patrimoniales de la acción mentada de investigación de la paternidad natural. Resulta indispensable subrayar el hecho de que la caducidad solamente abarca los aspectos patrimoniales de la acción. Se establece por lo tanto la caducidad únicamente para aquellos aspectos de naturaleza eminentemente privada o de interés individual, en circunstancias tales en que, la persona tiene la opción durante un tiempo ciertamente largo, de ejercitar o no, la acción de investigación de la paternidad natural. El individuo tiene por lo tanto todo el derecho a abandonar la acción, sin que luego pueda alegar en su favor dicho abandono”.

Carrera 32 N° 38 - 70 oficina 1002 edificio Romarco, barrio centro Villavicencio, tel. 311-2278688 E-mail jbazurtor@gmail.com

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

(...) la acción de impugnación de la paternidad es imprescriptible y, por ende, puede presentarse en cualquier tiempo, puesto que el estado civil es un derecho indisponible, sobre el mismo no se puede transigir y se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre.

Ahora bien, tratándose de las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad “no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”, del presunto padre, en los términos del inciso 4º, artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

(...) lo que se pretende es brindar seguridad jurídica a los derechos económicos de los herederos reconocidos quienes no pueden permanecer perpetuamente sometidos al capricho de quienes pudiesen demandar la filiación.

15

m. En igual sentido ha sostenido dicha Corporación que:

Si la demanda contentiva de las respectivas pretensiones se plantea por fuera de los dos años, indefectiblemente opera la caducidad establecida por el inciso 4º del artículo 10 de la ley 75 de 1968, esto es, la declaración judicial de paternidad no produce efectos patrimoniales. Ese también sería el resultado, sin duda alguna, cuando no obstante la oportuna presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de la misma ocurre por fuera del bienio, como consecuencia de la negligencia, incuria o despreocupación del demandante, que por tal conducta deja incompleta la compleja carga impuesta por el artículo 10 citado: presentar la demanda y notificarla a los demandados “dentro de los dos años siguientes a la defunción”³³.

Luego sostuvo:

De tal suerte que el Estado civil es un derecho indisponible (artículo 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre el mismo no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil). Y que este derecho se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no sólo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad “no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”. (Inciso 4º, artículo 10, Ley 75 de 1968). Explica la sentencia, que la restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás 38 La caducidad de los efectos patrimoniales en los procesos de filiación natural, justicia o injusticia Revista Jurídica, No. 17, (2020) William Enrique Donado García asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las debiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de “evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho”, tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968³⁴.

Dicho criterio ha sido confirmado con las siguientes decisiones:

³³ Ver sentencia del 19 de noviembre de 1976 G.J. CLII, págs. 497 a 509 y 510 a 521.

³⁴ Sentencia N° 393 de 2 de octubre de 1992.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

En materia de petición de herencia es preciso distinguir entre la acción que se incoa como pretensión autónoma (artículo 1321 del C. Civil), regida en su ejercicio por una prescripción de 20 años (hoy 10 años), artículo 1326 del C. Civil en asocio con el artículo 1º de la ley 50 de 1936), de la acción derivada de la declaratoria judicial de paternidad extramatrimonial (pretensión consecucional), gobernada en cuanto a su vigencia por el artículo 10 inc. 4º de la ley 75 de 1968. “Continúa la Corte enseñando en la providencia, -cito literal- “En el segundo caso, es decir, cuando muerto el presunto padre la acción de la investigación de la paternidad se dirige contra sus herederos y su cónyuge, la sentencia que declare la paternidad, no produce efectos patrimoniales sino “en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

(...)

no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores³⁵.

Ratificando su posición así:

(...)

el hecho de presentar la demanda de filiación oportunamente no impide que el término extintivo de la caducidad continúe corriendo, salvo que el demandante cumpla con la carga de notificar su admisión al demandado dentro del término previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil(92 del C.G del P) el cual se computa de manera objetiva, sin que haya lugar a efectuar “averiguaciones de carácter subjetivo, exégesis que consulta el espíritu de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, cuando la ley prefirió, en vez de aquella serie de términos sucesivos que encadenados conducían otrora al mismo fin que se analiza, establecer uno sólo, por cuya amplitud juzga racional para dichos efectos³⁶.

Recientemente sobre el tema de la operancia del fenómeno de la caducidad, en la acción patrimonial, la Corte Suprema ha reiterado su jurisprudencia, en cuanto al término para la caducidad, planteado así: “En nuestro sistema jurídico toda persona tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes sustanciales consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o maternidad en todo momento (Art. 217 Código Civil), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación del estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo (artículo 406 ejusdem)”³⁷.

n. Que conforme al artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 “la presentación de la demanda (...) impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella (...) se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

ñ. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, enseña:

³⁵ Ver Corte Suprema de Justicia sentencia de 20 de septiembre del 2000, con Ponencia del magistrado José Fernando Ramírez Gómez.

³⁶ CSJ Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena sentencia 13 de diciembre de 2006. Expediente No.11001 31 10 004 1996 03981 01.

³⁷ Según SC5755-2014 Radicación: 11001-31-10-013-1990-00659-01, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Carrera 32 N° 38 - 70 oficina 1002 edificio Romarco, barrio centro Villavicencio, tel. 311-2278688 E-mail jbazurtor@gmail.com

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

(...) que el término del artículo 10 de la ley 75 de 1968 es necesario enlazarlo con el 90 del código de procedimiento civil, (hoy 94 del Código general del proceso), por cuanto un examen detenido sobre el particular permite concluir que el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieron fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad³⁸.

17

En reciente pronunciamiento sostuvo que:

2. Pues bien, la conculcación del ordenamiento sustancial denunciada es inexistente, puesto que, como ya ha tenido oportunidad de precisarlo la Corte (SC de 4 jul. 2002, rad. n°. 6364), es necesario interpretar sistemáticamente el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968, con el canon 90 del Código de Procedimiento Civil, hoy 94 del Código General del Proceso. En efecto, el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968, modificatorio del canon 7° de la Ley 45 de 1936, regula que (l)a sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.» (Resaltado ajeno al texto).

Es decir que consagra el término de caducidad de la acción de marras, patrimoniales. en cuanto refiere a sus efectos Por su parte, el precepto 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos, regulaba, para lo que al caso toca, la forma en la cual se torna inoperante la caducidad, al prever en su inciso inicial que «(l)a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.» Entonces, ambos mandatos legales prevén dos aspectos diversos pero ligados con una misma temática: el término de caducidad de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación y cuándo la caducidad es inoperante, en su orden. Por lo tanto, forzoso es su empleo conjunto, como lo realizó el juzgador de última instancia, sin que aplicar el artículo 90 del C. de P.C. genere la modificación del lapso de 2 años regulado en el artículo 10° de la ley 75 de 1968, como se alegó en el cargo bajo estudio³⁹.

o. Que las aquí actoras son herederas del señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.) quien desde su fallecimiento (1986) a la presentación⁴⁰ y notificación⁴¹ a la señora **MARÍA MISAELENA PEÑA DUEÑAS** de la demanda de filiación han transcurrido 29 años y 30 años,

³⁸ CSJ SALA DE CASACION CIVIL, magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, Radicación N.° 11001-02-03-000-2015-01388-00, sentencia de 8 de julio de 2015, criterio éste reiterado en sentencias 116 de 4 de julio de 2002, radicación 6364, SC de 31 octubre 2003, radicación 7933; SC 16 diciembre 2004, radicación 7837; SC de 23 febrero 2006, radicación 1998-00013; SC de 10 octubre 2006, radicación 2001-21438; SC-170 de 30 noviembre 2006, radicación 2001- 0024; SC de 9 julio 2008, radicación 2002-00017; SC de 21 enero 2009, radicación 1992-00115; SC de 26 agosto 2011, radicación 1992-01525; y 5C5755 de 9 mayo 2014, radicación 1990-00659-01.

³⁹ Ver sentencia SC3725-2020 del 5 de octubre de 2020, Radicación N° 54001-31-10-002-2005-00058-01, MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

⁴⁰ 30 de octubre de 2015.

⁴¹ 9 de febrero de 2016.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

respectivamente, y a la presentación⁴² y notificación⁴³ a mi prohijada de la demanda de petición de herencia con pasado 34 años y 35 años, respectivamente.

p. Que las aquí actoras NO son herederas del señor **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** (q.e.p.d.) quien desde su fallecimiento (2013) a la presentación⁴⁴ y notificación⁴⁵ a la señora **MARÍA MISAELINA PEÑA DUEÑAS** de la demanda de filiación han transcurrido 2 años, y a la presentación⁴⁶ y notificación⁴⁷ a mi prohijada de la demanda de petición de herencia con pasado 6 años y 7 años, respectivamente.

18

q. Que con la escritura pública N° 5766 del 5 de diciembre de 2014 (folios 25 a 50 del C1 digital) se tramitó la sucesión intestada de los señores **MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA** y de **PABLO EMILIO PEÑA LINARES**.

II. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

Se funda esta excepción en los siguientes hechos:

a. El señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.), quien era hermano de mi representada (aquí demandada), falleció el 6 o 8 de julio de 1986, esto es, hace más de treinta y cinco (35) años y según se infiere del hecho 4 de la demanda pues no reposa el documento solemne (registro civil de defunción legible).

b. El señor **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** (q.e.p.d.), quien era el padre biológico de mi mandante y el progenitor de las aquí actoras, quien a su vez era el abuelo paterno de las demandantes, falleció el 14 de diciembre de 2013, esto es, hace más de siete (7) años y según se infiere del hecho 1 de la demanda pues no reposa el documento solemne (registro civil de defunción legible).

c. El 27 de febrero de 2020 se presenta la demanda verbal de petición de herencia.

d. El 17 de marzo de 2020 se admite la demanda verbal de petición de herencia (notificada por estado del 048 del 1 de julio de 2020).

e. Desde la defunción del señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.), padre biológico de las demandantes, a la notificación de la demanda (de petición de herencia) a mi prohijada han transcurrido más de 37 años.

⁴² 27 de febrero de 2020.

⁴³ 3 de mayo de 2021.

⁴⁴ 30 de octubre de 2015.

⁴⁵ 9 de febrero de 2016.

⁴⁶ 27 de febrero de 2020.

⁴⁷ 3 de mayo de 2021.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

f. Desde la defunción del señor **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** (q.e.p.d.), abuelo paterno de las actoras, a la notificación de la demanda (de petición de herencia) a mi prohijada han transcurrido más de 7 años.

g. Las señoras **NEHIDI SURLINI PEÑA CIPRIAN** (antes **NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN**) y **VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN** (antes **VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN**) instauran el 30 de octubre de 2015 proceso de impugnación de paternidad (en contra de **JOSÉ SEVERO LÓPEZ** q.e.p.d.) y a la vez de filiación (de **FRAY ALFONSO PEÑA DUEÑAS** q.e.p.d.), el que por reparto correspondió al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio (radicado N° 50001311000420150048500), el cual fue admitido con providencia del 12 de enero de 2016 y notificado a la señora **MARÍA MISAELINA PEÑA DUEÑAS** el 9 de febrero de 2016.

h. Que solo se reconoció a **NEHIDI SURLINI PEÑA CIPRIAN** (antes **NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN**) y **VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN** (antes **VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN**) como hijas de **FRAY ALFONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.) mediante sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019.

i. Con la filiación en la que se reconoció a las aquí demandantes como hijas de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** y contenida en la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019 **NO PRODUJO EFECTOS PATRIMONIALES**, no solo por existir expresa disposición legal, sino porque éste fallo solo produjo efectos relacionados con el parentesco, es decir, con la modificación del estado civil (apellido del padre), dicho fallo expresamente indica:

Al respecto de la primera excepción de mérito (CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACIÓN POR NO HABERSE NOTIFICADO LA DEMANDA DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA DEFUNCIÓN DEL SEÑOR FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS), debe indicar el Despacho que la misma no será objeto de estudio en esta providencia, por cuanto, dentro de las pretensiones de la demanda no se está solicitando petición de herencia, y así abrirse paso la discusión si las demandantes tienen o no derechos patrimoniales a consecuencia de la filiación.

Si bien es cierto, con la filiación se desprenden derechos patrimoniales, en el presente asunto como quiera que no se encuentra tal pretensión, con base a lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, el despacho no puede pronunciarse acerca de asunto que no se encuentran dentro del petitum aunado a que en el presente asunto no se puede acudir a las facultades ultra y/o extra petita contempladas en el parágrafo 10 ídem.

(...)

Así entonces, como quiera que el presente proceso no se encuentra encaminado a realizar reclamaciones de tipo patrimonial, sino que se contrae a reclamar el verdadero estado civil de las demandantes frente a quien es su verdadero padre, tal. excepción propuesta por el abogado de uno de los demandados, no tiene cabida en este asunto⁴⁸ (subrayado fuera del texto original).

j. Que las aquí actoras son herederas del señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.) quien desde su fallecimiento (1986) a la presentación⁴⁹ y notificación⁵⁰ a la señora **MARÍA MISAELINA PEÑA DUEÑAS** de la demanda de filiación han transcurrido 29 años y 30 años,

⁴⁸ Ver folios 18 y 19 del C1 digital.

⁴⁹ 30 de octubre de 2015.

⁵⁰ 9 de febrero de 2016.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

respectivamente, y a la presentación⁵¹ y notificación⁵² a mi prohijada de la demanda de petición de herencia con pasado 34 años y 35 años, respectivamente.

k. Que las aquí actoras NO son herederas del señor **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** (q.e.p.d.) quien desde su fallecimiento (2013) a la presentación⁵³ y notificación⁵⁴ a la señora **MARÍA MISAELINA PEÑA DUEÑAS** de la demanda de filiación han transcurrido 2 años, y a la presentación⁵⁵ y notificación⁵⁶ a mi prohijada de la demanda de petición de herencia con pasado 6 años y 7 años, respectivamente.

20

l. Que con la escritura pública N° 5766 del 5 de diciembre de 2014 (folios 25 a 50 del C1 digital) se tramitó la sucesión intestada de los señores **MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA** y de **PABLO EMILIO PEÑA LINARES**.

ll. Que pese a la caducidad de los efectos patrimoniales producto de la filiación hechas a favor de las aquí demandantes como hijas de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.), conforme a la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019, también ha prescrito la acción de petición de herencia.

m. Que conforme al artículo 1 de la Ley 791 de 2002 el término de prescripción de la acción de petición de herencia es de 10 años.

n. Que según el artículo 2513 del Código Civil: “La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores”.

ñ. El artículo 1321 del Código Civil consagra: “el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.

o. Que el artículo 1326 del Código Civil establece: “El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio”.

p. Que conforme al artículo 94 de la Ley 1564 de 2012: “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción (...) siempre que el auto admisorio de aquella (...)

⁵¹ 27 de febrero de 2020.

⁵² 3 de mayo de 2021.

⁵³ 30 de octubre de 2015.

⁵⁴ 9 de febrero de 2016.

⁵⁵ 27 de febrero de 2020.

⁵⁶ 3 de mayo de 2021.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...) El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

q. Que a la fecha ya le ha prescrito extintivamente a las actoras a heredar (directamente o en representación) al señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.).

21

III. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, BUENA FE EN LA OCUPACIÓN DE LA HERENCIA DE MI PODERDANTE y AUSENCIA DE CALIDAD DE HEREDERAS PREFERENTES DE LAS DEMANDANTES

1. Mi mandante al momento de tramitar la sucesión de los señores **MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA** y **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** que culminó con el otorgamiento de la escritura pública N° 5766 del 5 de diciembre de 2014 (folios 25 a 50 del C1 digital) obró con la conciencia de haber llegado al dominio de los bienes relictos (objeto de partición y adjudicación) por medios legítimos, exentos de dolo y otro vicio.

2. Para cuando se otorgó la escritura pública N° 5766 del 5 de diciembre de 2014 (folios 25 a 50 del C1 digital) las aquí demandantes NO eran herederas (de igual o mejor derecho) que mi poderdante.

3. Que solo en virtud al trámite de las aquí actoras de los procesos de impugnación de paternidad y filiación que culminaron con la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019, se les declaró como hijas de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.).

4. Que cuando se tramitó la sucesión contenida en la escritura pública N° 5766 del 5 de diciembre de 2014 (folios 25 a 50 del C1 digital) el señor **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.) había fallecido desde el año de 1986 y NO tenía descendencia (hijos reconocidos o no).

5. Que conforme al artículo 1324 del Código Civil “El que de buena fe hubiere ocupado la herencia, no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico”.

6. Que mi poderdante, como heredera putativa concurrente para con **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS** (q.e.p.d.) de la sucesión de los señores **MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA** y **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** han adquirido por prescripción de 5 años la herencia que les fue reconocida en su favor a través de la escritura pública N° 5766 del 5 de diciembre de 2014 (folios 25 a 50 del C1 digital), pese a la filiación reconocida a las actoras con la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019, quienes por su desidia, negligencia y paso del tiempo, no les generó efectos patrimoniales dicha filiación.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

VI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Fundo la presente contestación y por ende derechos en favor de la señora **MARÍA MISAELENA PEÑA DUEÑAS** en virtud a lo expuesto en artículo 7 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, artículo 1 de la Ley 791 de 2002, artículos 766, 1321, 1324, 1326, 2513 y demás normas del Código Civil, artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, entre otras.

22

VII. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL

Apartes del proceso de impugnación y filiación N° que por reparto correspondió al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio (radicado N° 50001311000420150048500), en 45 folios, archivo en formato .pdf denominado “Impugnación y filiación”.

2. DECLARACION DE PARTE (INTERROGATORIO DE PARTE)

Sírvase señora Jueza, señalar fecha y hora para la práctica de un interrogatorio que en forma verbal y/o por escrito formularé a las señoras **NEHIDI SURLANI PEÑA CIPRIAN** y **VIVIANA AIDE PEÑA CIRPIAN**, aquí demandantes, a fin de demostrar cada uno de los hechos en que se sustenta la caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación a su favor reconocida en la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019, así como de aquellos que sirven para probar la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia incoada, así como de la correlativa prescripción adquisitiva (usucapión) en favor de mi mandante como heredera de los señores **MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA** y **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** con ocasión de la sucesión contenida en la escritura pública N° 5766 del 5 de diciembre de 2014, así como de la buena fe con que ha obrado desde el momento mismo en que se le adjudicaron los bienes allí asignados. Así mismo para probar **TODOS** los hechos que sean objeto de debate con ocasión a este proceso y que se llegare a fijar como materia de la litis por el Despacho.

Igualmente solicito una declaración de parte y/o interrogatorio de todos los otros codemandados, señores **PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS**, **MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS** y **MARÍA GRACIELA PEÑA DUEÑAS** a efectos de probar cada uno de los hechos en que se sustenta la caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación a su favor reconocida en la sentencia N° 112 del 22 de octubre de 2019, así como de aquellos que sirven para probar la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia incoada, así como de la correlativa prescripción adquisitiva (usucapión) en favor de mi mandante como heredera de los señores **MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA** y **PABLO EMILIO PEÑA LINARES** con ocasión de la sucesión contenida en la escritura pública N° 5766 del 5 de diciembre de 2014, así como de la buena fe con que ha obrado desde el momento mismo en que se le adjudicaron los bienes allí asignados. Así mismo para probar **TODOS** los hechos que sean objeto de debate con ocasión a este proceso y que se llegare a fijar como materia de la litis por el Despacho.

VIII. ANEXOS

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

Me permito adjuntar con esta contestación copia de los documentos aducidos como pruebas, en cuanto al poder para actuar este fue aportado con la solicitud de nulidad del 24 de mayo de 2021.

IX. NOTIFICACIONES

Los demandantes en las indicadas en la demanda, esto es, la secretaria de su Despacho o en la oficina del apoderado de la parte actora ubicada en la calle 17 A N° 11 - 67 de Cumaral (Meta), sin E-mail.

La demandada **MARÍA MISAELINA PEÑA DUEÑAS** puede ser ubicada en la Vereda Sardinata, sector lagos de Samarcanda Finca El Triángulo, jurisdicción de municipio de Restrepo (Meta), teléfono 310-2353638, sin correo electrónico o en la secretaria de su despacho.

Como apoderado las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 32 N° 38 - 70, oficina 1002 del Edificio Romarco, barrio Centro de Villavicencio, E-mail jbazurtor@gmail.com, teléfono 311-2278688.

La presente contestación es oportunamente presentada, pues conforme al inciso quinto del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 el término se encontraba suspendido los días 18 de mayo y del 25 de mayo al 17 de junio de 2021.

De la señora Jueza,

Atentamente,



JAIME BAZURTO RODRIGUEZ
C.C. 18.600.941 de Guática
T.P. 120.455 del C. S. de la J.

PD De este memorial se envía igualmente al e-mail de los demandantes (drjuanmoreno@hotmail.es) conforme a los artículos 3, 6 y 9 del Decreto 806 de 2.020 y numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

36
eto

50-001-31-10-004-2015-00485-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Torre B Oficina 210

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: **ORDINARIO**

Grupo/Clase de Proceso: **INVESTIGACION e IMPUGNACION DE LA PARTERNIDAD**

No. Cuadernos 1 Folios Correspondientes _____ Cuaderno # 1
Medidas Cautelares SI NO

DEMANDANTE(S)

VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN

21.183.891

NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN

2.119.886.533

Nombres y Apellidos

No. C.C. / NIT

Carrera 33 A N° 39-19 barrio Centro Vicio

Dirección Notificaciones

Tel.

E-mail

APODERADO

JUAN ALEXÁNDER MORENO HERRERA

3.220.944

117.449

Nombres y Apellidos

No. C.C.

T.P.

Carrera 33 A N° 39-19 barrio Centro Vicio

Dirección Notificaciones

Tel.

E-mail

DEMANDADO(S)

MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS Y OTROS

21.225.181

Nombres y Apellidos

No. C.C.

T.P.

Vereda sardinata del Municipio de Restrepo

Dirección Notificaciones

Tel.

E-mail

TOMO VI FOLIO 069
RADICADOR

OCTUBRE 30 DE 2015
FECHA DE RECIBIDO

2015-00485

SEÑOR:
JUEZ DE FAMILIA – REPARTO
Ciudad

JUAN ALEXANDER MORENO RERERA, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con parece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, calidad de apoderado de NEHIDI SURLANI LOPEZ CIPRIAN VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN, mayores de edad, manifiesto Jsted por medio del presente escrito que impetro demanda de IMPUNACION DE PATERNIDAD contra el señor JOSE SEVERO LOPE(Q.E.P.D.), e igualmente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD en contra de los herederos determinados MARIA ELVI/PEÑA DUEÑAS C.C 21.225.181 de Villavicencio, PAULO EMIL PEÑA DUEÑAS C.C 19.208.691 de Bogotá , MARIA MISABEL PEÑA DUEÑAS C.C 21.180.109 de Cumaral Meta , MARIA GACIELA PEÑA DUEÑAS C.C 41.436.573 de Bogotá, herederos en didad de hijos de PABLO EMILIO PEÑA LINARES Y MARIA DEL ARMEN DUEÑAS DE PEÑA (Q.E. P.D) para que previo el trámite el proceso correspondiente se hagan las declaraciones que más adante formulare.

HECHOS

PRIMERO: El día 5 dediciembre de 1984 nació en el Municipio de Cumaral Meta, una niña que recibió el nombre de VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN; así mismo nació el 7 de septiembre de 1986 en el Municipio de Cumaral Meta una niña que recibió el nombre de NEHIDI SURLANI LOPEZ CIPRIAN.

SEGUNDO: La madre las denunció con esos nombres y apellidos LOPEZ CIPRIAN, cuando en realidad sus apellidos corresponden al de PEÑA CIPRIAN.

TERCERO: El nombre dado a mis poderdantes es el que hoy se demanda es decir el de VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN y NEHIDI SURLANI LOPEZ CIPRIAN.

CUARTO: los siguientes hechos explican lo afirmado:

- 40
- 2
- a- La madre de mis poderdantes señora MARIA AGRIPINA CIPRIAN BEJARANO, para la época sostenía una unión marital de hecho con el señor JOSE SEVERO LOPEZ (Q.E.P.D.).
 - b- Así mismo y para la misma época sostenía relaciones sexuales e íntimas con el señor FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS, el fruto de esta relación es VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN y NEHIDI SURLINI LOPEZ CIPRIAN.
 - c- Con el pleno conocimiento por parte del señor FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS sobre la paternidad de sus hijas y ante el interés de darles el apellido, sobrevino su fallecimiento a sus 25 años el día 6 de julio de 1986, por causas violentas.
 - d- FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS, ante el nacimiento de su hija VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN, realizó actos de padre, brindándole manutención y afecto; para el caso de NEHIDI SURLINI LOPEZ CIPRIAN, esta se encontraba en el vientre y su nacimiento se da a los dos meses del fallecimiento de su padre.
 - e- Por lo anterior mis poderdante crecieron con el apellido de quien biológicamente no era su padre y quien de manera voluntaria aceptó darles el apellido LOPEZ y no como correspondía, el apellido PEÑA.

QUINTO: Así mismo la señora MARIA AGRIPINA CIPRIAN BEJARANO, manifestó que de sus relaciones sexuales con FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS, tenían conocimiento amigos y familiares.

SEXTO: Es por lo anterior que los señores MARIA ELVIA PEÑA DUEÑAS, PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS, MARIA MISAELINA PEÑA DUEÑAS Y MARIA GRACIELA PEÑA DUEÑAS, son conscientes y reconocen a mis poderdantes VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN y NEHIDI SURLINI LOPEZ CIPRIAN, como hijas legítimas de su hermano fallecido FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS.

SEPTIMO: PABLO EMILIO PEÑA LINARES (Q.E.P.D) reconocía en vida a VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN y NEHIDI SURLINI LOPEZ CIPRIAN, como sus nietas, brindándole afecto y apoyo económico.

OCTAVO: LUIS VICENTE PEÑA DUEÑAS (Q.E.P.D) , hermano de los demandados y tío de mis poderdantes hasta su fallecimiento las reconoció como sus sobrinas legítimas brindándoles manutención y afecto.

PETICIONES

Con base en los hechos anteriormente expuestos solicito a su Despacho, hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que mis poderdantes VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN, nacida el 5 de diciembre de 1984 en el Municipio de Cumaral Meta, y NEHIDI SURLINI LOPEZ CIPRIAN, nacida el 7 de septiembre de 1986 en el Municipio de Cumaral Meta, no son hijas del señor JOSE SEVERO LOPEZ (Q.E.P.D.).

SEGUNDA: Que mis poderdantes VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN, identificada con CC. No. 21.183.891 de Cumaral Meta y NEHIDI SURLINI LOPEZ CIPRIAN, identificada con C.C 1.119.886.583 de Cumaral Meta, son hijas del señor quien en vida se identificó como FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS C.C 479.244 de Restrepo Meta.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y una vez ejecutoriada la sentencia en que se declara que VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN y NEHIDI SURLINI LOPEZ CIPRIAN, son hijas de FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS C.C 479.244 de Restrepo Meta y no del señor JOSE SEVERO LOPEZ; se sirva comunicar lo pertinente para efectos del registro civil.

CUARTO: Que en caso de oposición, sean condenados en costas los demandados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en los artículos 92, 217, 223, 224 y 237 del Código Civil, art. 6ª; Decreto 1260 de 1970, art. 1,2,7 y del 10 al 18 de la ley 75 de 196, ley 721 de 2001, artículo 45 del Código de Procedimiento Civil.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de los demandados, es usted, señor Juez, el funcionario competente para conocer del asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989.

PROCEDIMIENTO

El proceso que debe seguirse es el ordinario, regulado por el Título XXI, capítulo I del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Registros civiles de nacimiento de mis poderdantes VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN y NEHIDI SURLINI LOPEZ CIPRIAN.
- Copia cédulas de ciudadanía de VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN y NEHIDI SURLINI LOPEZ CIPRIAN.
- Registro civil de nacimiento de JOSE SEVERO LOPEZ.
- Registro de defunción de JOSE SEVERO LOPEZ.
- Registro civil de nacimiento de FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS.
- Registro de defunción de FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS.
- Registros civiles de nacimiento de los señores: MARIA ELVIA PEÑA DUEÑAS, PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS, MARIA

MISAELENA PEÑA DUEÑAS Y MARIA GRACIELA PEÑA DUEÑAS.

TESTIMONIALES

Se escuche en declaración a las siguientes personas:

MARIA AGRIPINA CIPRIAN BEJARANO, C.C 21.182.022 de Cumaral Meta, madre de mis poderdantes, quien puede ratificar los hechos que rodean esta demanda, residente en el Municipio de Cumaral Meta en zona rural y quien puede ser ubicada por mi intermedio CARRERA 33 A No. 39-19 barrio el Centro Villavicencio Meta.

CIENTIFICA

Se practique la prueba de ADN con la exhumación al cadáver del señor FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS, quien se encuentra sepultado en el cementerio central del Municipio de Restrepo Meta, costado izquierdo de la Capilla, la lápida se encuentra labrada con su nombre y es clara su identificación.

Se envié a mis poderdantes para la práctica de una prueba de ADN, para lo cual solicito se oficie a los laboratorios YUNIS TURBAY, las costas a cargo de mis poderdantes.

ANEXOS

Adjunto copia de la demanda para el archivo del juzgado, otras con sus anexos para el traslado a los demandados y al defensor de familia, anexo el poder a mi favor y los documentos aducidos en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Las demandantes en la secretaria del Despacho o en mi oficina de abogado localizada en la CARRERA 33 A No. 39-19 barrio el Centro Villavicencio Meta.

Los demandados en el sector rural de la vereda Sardinata Municipio de Restrepo Meta, sector de lagos de Samarcanda, FINCA EL TRIANGULO.

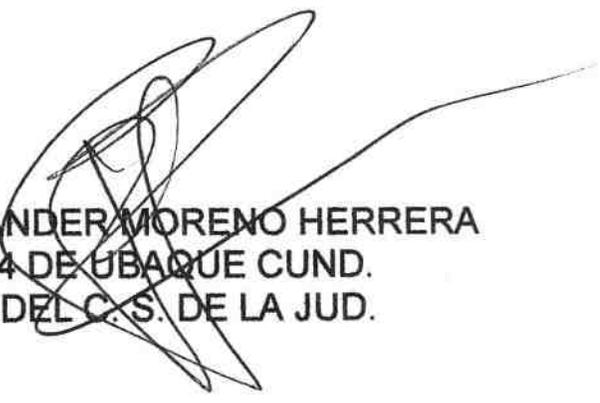
44 6

El suscrito en mi oficina de abogado localizada en la CARRERA 33 A No. 39-19 barrio el Centro Villavicencio Meta o en la Secretaria de su Despacho.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JUAN ALEXANDER MORENO HERRERA
C.C 3.220.944 DE UBAQUE CUND.
T.P. 117.449 DEL C. S. DE LA JUD.



45

Señor:
JUEZ DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO – REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: PODER

VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN, identificada con CC. No. 21.183.891 de Cumaral Meta y NEHIDI SURLANI LOPEZ CIPRIAN, identificada con C.C 1.119.886.583 de Cumaral Meta, mayores de edad, vecinas y residentes en el Municipio de Cumaral Meta, por medio del presente escrito, nos permitimos manifestarle al Despacho, que conferimos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor JUAN ALEXANDER MORENO HERRERA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Villavicencio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su respectiva firma, para que inicie y lleve a hasta su culminación demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra el señor JOSE SEVERO LOPEZ (Q.E.P.D.), e igualmente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD en contra de los herederos determinados MARIA ELVIA PEÑA DUEÑAS C.C 21.225.181 de Villavicencio, PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS C.C 19.208.691 de Bogotá , MARIA MISABELINA PEÑA DUEÑAS C.C 21.180.109 de Cumaral Meta , MARIA GRACIELA PEÑA DUEÑAS C.C 41.436.573 de Bogotá .

En virtud de este mandato, mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder establecidas en el artículo 70 del C. de P. C., en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, tachar de falsedad y en general todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase por lo tanto señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Atentamente,

Viviana Aide Lopez
VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN
C.C 1.119.886.583 de Cumaral

Neidi Surlani Lopez C.
NEHIDI SURLANI LOPEZ CIPRIAN
CC. No. 21.183.891 de Cumaral

Acepto,

Juan Alexander Moreno Herrera
JUAN ALEXANDER MORENO HERRERA
C. C. No. 3.220.944 de Ubaque Cund.
T. P. No. 117.449 del C. S. de la Jud.

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En Villavicencio, el día 29 OCT 2015

Juan Alexander Moreno Herrera
C.C. No. 3.220.944
T.P. No. 117.449

[Firma]



El anterior escrito fue presentado personalmente ante el suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Mpal. de Cumarebo (Meta), por su signo. El compareciente manifestó que la firma que en el aparece es de su puño y letra y la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados identificado 119.886.583

Nehidi Surleny Lopez Ciprian

hoy. 29 OCT 2015

EL COMPARECIENTE Nehidi Surleny Lopez C.

EL SECRETARIO

for/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO - META
PRESENTACION PERSONAL

In Restrepo-Meta, hoy 29 OCT 2015 compareció
Nehidi Surleny Lopez Ciprian
se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 21.183.891
Municipal

Compareciente: Nehidi Surleny Lopez
[Signature]
SECRETARIO(A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO

11145485

IDENTIFICACION No. **U671**

1 Parte básica 2 Parte compl.
860907. 62755

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) **ALCALDIA ESPECIAL**
4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría **CUMARAL META**
5 Código **4150**

SECCION GENERAL

6 Primer apellido **LOPEZ**
7 Segundo apellido **CIPRIAN**
8 Nombres **NEHI DI SURLINI**

9 Masculino o Femenino **FEMENINO**
10 Masculino Femenino
11 Día **7**
12 Mes **SEPTIEMBRE**
13 Año **1.986**

14 País **COLOMBIA**
15 Departamento, Int. o Com. **META**
16 Municipio **CUMARAL**

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento **VEREDA " SAN ANTONIO " CUMARAL**
18 Hora **1 A.M.**

19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) **TESTIGOS**
20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
21 No. licencia

22 Apellidos (de soltera) **CIPRIAN BEJARANO**
23 Nombres **MARIA AGRIPINA**
24 Edad actual **25**

25 Identificación (clase y número)
26 Nacionalidad **COLOMBIANA**
27 Profesión u oficio **HOGAR**

28 Apellidos **LOPEZ**
29 Nombres **JOSE SEVERO**
30 Edad actual **30**

31 Identificación (clase y número) **CC# 3.098.568 DE MEDINA (CUND.)**
32 Nacionalidad **COLOMBIANO**
33 Profesión u oficio **OBrero**

34 Identificación (clase y número) **CC# 3.098.568 DE MEDINA (CUND.)**
35 Firma (autógrafa) **go se Severo Lopez**

36 Dirección postal y municipio **VEREDA # SAN ANTONIO" CUMARAL**
37 Nombre: **JOSE SEVERO LOPEZ**

38 Identificación (clase y número) **CC# 473.629 DE CUMARAL META**
39 Firma (autógrafa) **Luis Vicente Diaz**

40 Domicilio (Municipio) **BARRIO LOS MORICHES**
41 Nombre: **LUIS VICENTE DIAZ PARADA**

42 Identificación (clase y número) **CC# 474.224 DE CUMARAL META**
43 Firma (autógrafa) **Juan Molano Ruiz**

44 Domicilio (Municipio) **CUMARAL META**
45 Nombre: **JUAN MOLANO RUIZ**

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
46 Día **6**
47 Mes **OCTUBRE**
48 Año **1.986**

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario que se hace el registro
Forma DANE IP10 - 0 VI/77

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTA OFICINA
TOMO: **34** FOLIO/SEPIAL: **11145485**

Adhesivo Copia
Registro Civil
16971038-8

Luis Daniel Lopez

29 ABR 2015

LUIS DANIEL B. LOPEZ
Registrador Municipal del Estado Civil
Cumaral - Meta

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS 01. JULIO. 2009; Contrajo matrimonio religioso con Fredy Mauricio Linares Cantor, inscrito serial 03440570. Fecha celebración: 29. Junio - 2008.

Luis A. Barrantes
REGISTRADOR

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REGRESA EN ESTA OFICINA

TOMO: 34 FOLIO/SERIAL: 11145485

Luis A. Barrantes

LUIS ANGELO BARRANTES LÓPEZ
Registrador Municipal del Estado Civil
Cumaral - Meta

20 ABR 2015

Superior	111
Clase	ALC
Primer	PI ED
Mascul	FEME
Pais	COLO
Clínica	HOSP
Docum	CERT
Apellido	TOLO
Identif	CC#
Apellido	ED
Identif	CC#
Identif	CC#
Direcc	BARR
Identif	CC#
Domic	CUM
Identif	CC#
Domic	VERE
Día	6

ORIGINAL

15211552

1	Parte básica	2	Parte compl.
8	4 1 2 0 5	5	53959

3	Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4	Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5	Código
	REGISTRADURIA MUNICIPAL = = = = =		CUMARAL (META) = = = = =		4150

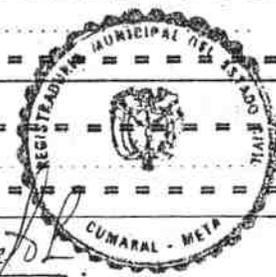
SECCION GENERAL

6	Primer apellido	7	Segundo apellido	8	Nombres				
	LOPEZ = = = = =		CIPRIAN = = = = =		VIVIANA AIDE = = = = =				
9	Masculino o Femenino	10	Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	11	Día	12	Mes	13	Año
	FEMENINO = = = = =				05		DICIEMBRE = = = = =		1984
14	País	15	Departamento, Int., o Com.	16	Municipio				
	COLOMBIA = = = = =		META = = = = =		CUMARAL = = = = =				

SECCION ESPECIFICA

17	Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18	Hora		
	VEREDA SAN ANTONIO = = = = =		9 P.M.		
19	Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	21	No. licencia
	ACTA PARROQUIAL = = = = =				
22	Apellidos (de soltera)	23	Nombres	24	Edad actual
	CIPRIAN BEJARANO = = = = =		MARIA AGRIPINA = = = = =		30
25	Identificación (clase y número)	26	Nacionalidad	27	Profesión u oficio
	C.C. 21.182.022 DE CUMARAL (META) = = = = =		COLOMBIANA = = = = =		HOGAR = = = = =
28	Apellidos	29	Nombres	30	Edad actual
	LOPEZ = = = = =		JOSE SEVERO = = = = =		35
31	Identificación (clase y número)	32	Nacionalidad	33	Profesión u oficio
	C.C. 3.098.568 DE MEDINA (CUND.) = = = = =		COLOMBIANA = = = = =		AGRICULTOR = = = = =

34	Identificación (clase y número)	35	Firma (autógrafa)		
	C.C. 3.098.568 DE MEDINA (CUND.) = = = = =		<i>Maximino Lopez garcia</i>		
36	Dirección postal y municipio	37	Nombre		
	VEREDA SAN ANTONIO DE CUMARAL (META) = = = = =		JOSE SEVERO LOPEZ		
38	Identificación (clase y número)	39	Firma (autógrafa)		
	= = = = =		= = = = =		
40	Domicilio (Municipio)	41	Nombre		
	= = = = =		= = = = =		
42	Identificación (clase y número)	43	Firma (autógrafa)		
	= = = = =		= = = = =		
44	Domicilio (Municipio)	45	Nombre		
	= = = = =		<i>Luis Uriel Barreto Lopez</i>		
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		49	Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro		
46	Día	47	Mes	48	Año
	06		DICIEMBRE = = = = =		1991



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 VI/77

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA OFICINA

TOMO: 44 FOLIO/SERIAL: 15211552

20 ABR 2015

Luis Uriel Barreto Lopez

LUIS URIEL BARRETO LÓPEZ
Registrador Municipal del Estado Civil
Cumaral - Meta



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

COMO EL DENUNCIANTE ES INVIDENTE, A RUEGO SUYO LO HACE EL SEÑOR MAXIMINO LOPEZ GARCIA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 3.273.109 DE CUMARAL (META), RESIDENTE EN EL CENTRO DE CUMARAL (META). SE ESTAMPO IMPRESION DEL INDICE DERECHO DEL DENUNCIANTE.

Luis Uriel Barreto Lopez

LUIS URIEL BARRETO LOPEZ
Registrador



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTA OFICINA

TOMO: 44 FOLIO/SERIAL: 15211552

29 ABR 2015

LUIS URIEL BARRETO LÓPEZ
Registrador Municipal del Estado Civil
Cumaral - Meta

MESES	
Supr	15
3 Clas	REG
6 Pri	BEN
9 Mar	FEM
14 Paí	COI
17 Ciri	
19 Do	
22 Ad	CF
25 Ide	BI
28 Ad	NC
34 Ide	C
36 Di	B
38 Ide	
40 Dc	
42 Ide	
44 Dc	
46 Di	ON

48

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.119.886.583

LOPEZ CIPRIAN
APELLIDOS

NEHIDI SURLINI
NOMBRES



Nehidi Surlini Lopez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-SEP-1986

CUMARAL
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 ESTATURA O+ G.S. RH F SEXO

07-DIC-2004 CUMARAL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-5202000-69134521-F-1119886583-20050209 03168 05039P 02 188190133

CA #

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **21.183.891**

LOPEZ CIPRIAN
APELLIDOS

VIVIANA AIDE
NOMBRES



Viviana A Lopez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-DIC-1984**

CUMARAL
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

31-MAR-2003 CUMARAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-5202000-69118731-F-0021183891-20030913

00423 03256A 02 144633112

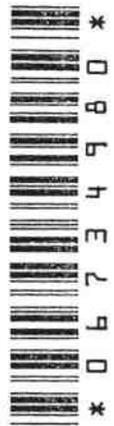
REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 06734980



Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código				
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										

NOTARIA 3 VILLAVICENCIO COLOMBIA META VILLAVICENCIO*****

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	

LOPEZ JOSE SEVERO*****

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CEDULA DE CIUDADANIA 0003098568*****	MASCULINO*****

Datos de la defunción	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	

COLOMBIA META VILLAVICENCIO*****

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Mo 2009 Mes SEP Día 16 12:25****		804262901*****

Presunción de muerte	
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
*****	Año * * * * Mes * * * * Día * * * *

Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
<input type="checkbox"/> Sentencia judicial <input checked="" type="checkbox"/> Certificado Médico	JORGE ALBERTO LUQUE***** MEDICO*****

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	

AYALA SORZA JORGE ANDRES*****

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 1121830661*****	<i>Jorge Sorza</i>

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
2009 Mes SEP Día 17	<i>Mary Luz Diaz Rey</i>

MARY LUZ DIAZ REY*****

ESPACIO PARA NOTAS

Nombre y apellidos del declarante

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca
 Municipio de Medina
 a doce del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis
 se presentó el señor María Elvira López mayor de edad, de nacionalidad Colombiana
 natural de Medina domiciliado en Medina y declaró: que el día
Siete del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis siendo las
seis de la mañana nació en La vereda de "Garamuno"
 (dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
 del municipio de Medina República de Colombia un niño de sexo
masculino a quien se le ha dado el nombre de José Severo hijo natural
 (legítimo o natural)
 del señor _____ de _____ años de edad, natural

(Con Cédula No.)
 de _____ República de _____ de profesión _____ y la señora
Aurora López de 21 años de edad, natural de Medina
 República de Colombia de profesión of. domést. siendo abuelos paternos
 y abuelos maternos María
Elvira López Fueron testigos

En fe de lo cual se firma la presente acta.

Por El declarante, Pedro Luis Jiménez

R.M. # 635523 de Magüén
 (Cda. No.)

El testigo, Ignacio Pazoto B

4116007 de Medina
 (Cda. No.)

El testigo, Roberto Torres

30976 de Medina
 (Cda. No.)

Juan José...
 (Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.



REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE MEDINA -
CUNDINAMARCA HACE CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA, DE
CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 114- 115 DECRETO
1260/70 Y EL ARTICULO 01DECRETO LEY 1534 DEL 13 DE JUNIO DE 1989.

PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

RCN (X) RCD () RCM ()

SERIAL: ()

TOMO: (8) FOLIO: (345)

OCT- 20 -2015


NUBIA DESIDERIA CRUZ
Registradora Municipal
Medina Cundinamarca

Fray Alonso Peña Dueñas

En la República de Colombia Departamento de Meta

Municipio de Restrepo

de 6 días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y uno

se presentó el señor Pedro Julio Dueñas mayor de edad, de nacionalidad Col natural de Medina C. domiciliado en Restrepo

y declaró: Que el día 14 de del mes de Abril de mil novecientos sesenta y uno siendo las nueve (9) de la noche nació en el Pabellón

del municipio de Restrepo República de Col un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Fray Lorenzo

hijo legítimo del señor Pablo Emilio Peña de 35 años de edad natural de Gachala República de Colombia de profesión agricultor

y la señora María del Carmen Dueñas de 28 años de edad, natural de Gachala República de Col de profesión ofdomaticas

abuelos paternos Ismael Peña y Ludovina Linares y abuelos maternos Lisandro Dueñas y Misaelino Peña

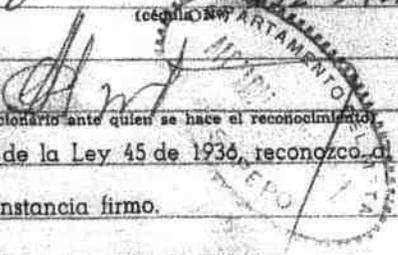
Fueron testigos.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante Pedro Julio Dueñas (cédula N°)

El testigo Juan Garduaga (cédula N°)

El testigo Dimas Cano (cédula N°)



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Para efectos del artículo segundo (2.0) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)



El Suscrito Receptor Municipal del Departamento de Meta que: La presente es una copia tomada de la original que se encuentra en esta oficina. No se cobra tarifa por esta copia. Hoy: T B F 232

Nombre del muerto

FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS

53

En el Mpio de Restrepo, Dpto del Meta, Rep. de Colombia
(nombre del Municipio, Corregimiento, Departamento, Estado, Provincia, etc.)

a 8 del mes de Julio de mil novecientos ochenta y seis

se presentó Hector D. Hernandez y manifestó que a las 10.P.M de la

Noche del día 6 murio el señor Fray Alonso Peña

479.244, de sexo masculino a la edad de 25 años, natural de Restrepo
(Con Cédula No.) (ciudad

República de Colombia, de estado civil soltero, que su última

ocupación fué la de Empleado y que la muerte ocurrió en Restrepo
(dirección de la

casa, hospital, vereda, partido, sector, etc.), que es hijo legítimo
(legítimo o natural)

de Pablo Peña S. y de Mona del Carmen Dueñas que la causa

principal de la muerte fué hemorragia y laceración cerebral que la certifica

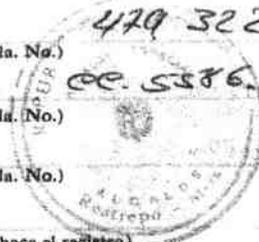
el Dr. Fuís Carrón. En constancia se firma ante testigos.

El denunciante, Hector Hernandez

El testigo, [Firma]

El testigo, [Firma]

479 322 de Restrepo
cc. 5386. 146 Bco Bja
(Cda. No.)
(Cda. No.)
(Cda. No.)



(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

5566131-7
Adhesivo Copia Registro Civil

El Suscrito Escribano Municipal
Fidel B...
La presente...
7. 4 F 208
CARLOS JOSÉ...

10482258

1) Parte básica	2) Parte compl.
4.90.5.1.4	50145

OFICINA REGISTRO CIVIL	3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) Notaría Unica	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría Junia Cundinamarca	5) Código 2920
------------------------	---	--	-------------------

SECCION GENERAL			
INSCRITO	6) Primer apellido Peña	7) Segundo apellido Dueñas	8) Nombres María Graciela
SEXO	9) Masculino o Femenino Femenino	10) <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO 11) Día 14 12) Mes Mayo 13) Año 1.949
LUGAR DE NACIMIENTO	14) País Colombia	15) Departamento, Int., o Com. Cundinamarca	16) Municipio Junia

SECCION ESPECIFICA			
DATOS DEL NACIMIENTO	17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Inspección de Claraval - Junia	18) Hora 5 a.m.	19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) Acta Eclesiástica de Bautismo de
	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento La Parroquia de Claraval	21) No. licencia	
MADRE	22) Apellidos (de soltera) Dueñas Peña	23) Nombres María del Carmen	24) Edad actual
	25) Identificación (clase y número)	26) Nacionalidad Colombiana	27) Profesión u oficio Hogar
PADRE	28) Apellidos Peña Linares	29) Nombres Pablo Emilio	30) Edad actual 65 años
	31) Identificación (clase y número)	32) Nacionalidad Colombiano	33) Profesión u oficio Agricultor

DENUNCIANTE	34) Identificación (clase y número) C.C. 41'436.573 de Bogotá	35) Firma (autógrafa) <i>Graciela Peña</i>
	36) Dirección postal y municipio Bogotá, Calle 37 No. 56-24 Sur	37) Nombre: María Graciela Peña Dueñas
TESTIGO	38) Identificación (clase y número)	39) Firma (autógrafa)
	40) Domicilio (Municipio)	41) Nombre:
TESTIGO	42) Identificación (clase y número)	43) Firma (autógrafa)
	44) Domicilio (Municipio)	45) Nombre:
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46) Día 25 47) Mes Junio 48) Año 1.987	49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario que se hace el registro <i>F. J. Bultrago</i>	



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA UNICA DEL
CIRCULO DE JUNIN CUNDINAMARCA
Es fiel copia tenida del original del serial No. 10482258
por solicitud de: *Interesado*
Artículo 112, Decreto Ley 1388 de 1970
Su vigencia de hecho permanece hasta el 20 MAY 2015
JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO
NOTARIO



DEL DO

Maria Misaelina Piña Duinas

En la República de Bol Departamento de Chuad.

Municipio de Medina (corregimiento o vereda, etc.)

a 16 del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y

se presentó el señor Lisandro Duinas mayor de

edad, de nacionalidad Bol natural de Gachala domiciliado

en Medina y declaró: Que el día 10

del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco

de la noche nació en Vereda Los Mesajes

del municipio de Medina República de Bol un niño de

sexo Femenino a quien se le ha dado el nombre de Maria Misaelina

hijo legitimo del señor Pablo Piña de 36 años de edad

natural de Gachala República de Bol de profesión agricultor

y la señora Maria Carmelita Duinas de 26 años de edad, natural de

Gachala República de Bol de profesión hogar siendo

abuelos paternos Juan Manuel Piña y Dolores Duinas

y abuelos maternos Lisandro Duinas y Misaelina Piña

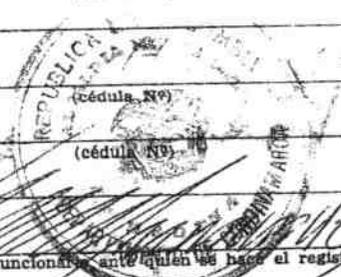
Fueron testigos, Elias Garcia y Acordados Duinas

En fe de lo cual se firma la presente acta

El declarante Lisandro Duinas 322 327

El testigo, [Firma]

El testigo, [Firma]



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere

esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.



DILIGENCIA DE AUTENTICACION LA PRESENTE ES FIEL COPIA FOTOSTATICA ORIGINAL VISTO HOY 19 MAY 2015 A TOMO 9 FOLIO 491 SERIAL

Para Parentesco. Guillermo Antonio Torres Ruiz

REGISTRADOR MUNICIPAL no Validez sin sello (Art. 11 Decreto No. 2150 de 1966)



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



5

NUIP **10.208.691**

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

43307337

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código Y C
---	----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------	--	--	------------

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

~~REGISTRADURIA DE UBALA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - UBALA~~

Datos del inscrito

Primer Apellido: **PENA** Segundo Apellido: **DUENAS**

Nombre(s): **PAULO EMILIO**

Fecha de nacimiento: Año **1953** Mes **SEP** Día **01** Sexo (en letras): **MASCULINO** Grupo sanguíneo: **O** Factor RH: **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): **COLOMBIA CUNDINAMARCA UBALA**

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: **CEDULA DE CIUDADANIA** Número certificado de nacido vivo: **0019208691**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: **DUENAS PEÑA MARIA DEL CARMEN**

Documento de identificación (Clase y número): **SIN INFORMACION** Nacionalidad: **COLOMBIA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: **PEÑA LINARES PABLO EMILIO**

Documento de identificación (Clase y número): **CC 321.890** Nacionalidad: **COLOMBIA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: **PEÑA DUENAS PAULO EMILIO**

Documento de identificación (Clase y número): **CC 19.208.691** Firma:

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: _____

Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: _____

Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Fecha de inscripción: Año **2010** Mes **SEP** Día **29**

Nombre y firma del funcionario que autoriza: **Blanca Velandier**
BLANCA E. VELANDIA BEJARANO - REG

Reconocimiento paterno

Firma: _____ Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: _____

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970

Tomo _____ Folio **43307337**

Ubalá Cund. **27 MAYO 2015**



Blanca Velandier

Registraduría del Estado Civil

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
OFICINA JUDICIAL - VILLAVICENCIO

58

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 29/oct/2015 Página: 1

CONFORMACION: GRUPO ABREVIADOS
JUZGADOS DEL CIRCUITO: CD. DESP 004 SECUENCIA 1811 FECHA DE REPARTO 29/oct/2015
REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA VILLAVICENCIO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESA
1119886583	NEHIDI SURLANI	LOPEZ CIPRIAN	01
3226944	JUAN ALEXANDER	MORENO HERRERA	03

VERBUDE CUADERNOS /

REPARTO REPARTO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

2015-485
FO 110 69

30 OCT 2015 Hora 9:35 am

Recibido DORIS P.

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO META

Constancia de Secretaria.

Villavicencio, Noviembre 04 de 2015. Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio.

En la fecha se deja constancia que según el artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al cierre extraordinario del Juzgado Primero de Familia de Palmira, por el periodo comprendido entre el 04 al 09 de Noviembre de 2015, en razón al cambio de Secretario, en consecuencia, se suspenden los términos procesales.

La Secretaria



CLAUDIA PATRICIA COLLAZO RUIZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

En la fecha entre el
Proceso de Despacho

NOV 1 1978


SECRETARIA

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN Y OTRA
DEMANDADO: MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS Y OTROS
RADICADO: 2015 -485

60
H

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 11 de noviembre de 2.015. Al despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase proveer.


CLAUDIA PATRICIA COLLAZOS RUÍZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2.015)

Al estudiar la presente demanda que por intermedio de apoderado presentaron las señoras VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN y NEHIDI SURLANI LÓPEZ CIPRIAN, se advierte lo siguiente:

1. Como quiera que en este proceso se impugna la paternidad no es dable demandar al señor JOSÉ SEVERO LÓPEZ (Q.E.P.D.) debe demandarse a sus herederos determinados e indeterminados.
2. El poder es insuficiente toda vez que debe integrarse el litisconsorcio necesario con los herederos del señor JOSÉ SEVERO LÓPEZ (Q.E.P.D.). Por lo tanto deberá corregirse el mismo y el encabezado de la demanda.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. **Se advierte que debe aportarse copia de la subsanación para el traslado a cada uno de los demandados.**

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>094</u> del
<u>30</u> NOV 2015
CLAUDIA PATRICIA COLLAZOS RUÍZ Secretaria



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 27 NOV 2015 notificué personalmente

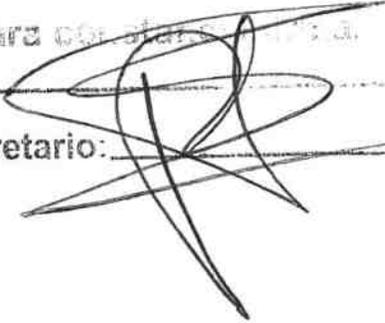
el auto anterior de f. No. 26 NOV. 2015

A: JUAN ALEJANDRO MORENO HERRERA

C.C No. 3220944 P. No. 117449

Que para constancia se hizo.

El Secretario:



200

200

61
22

140655

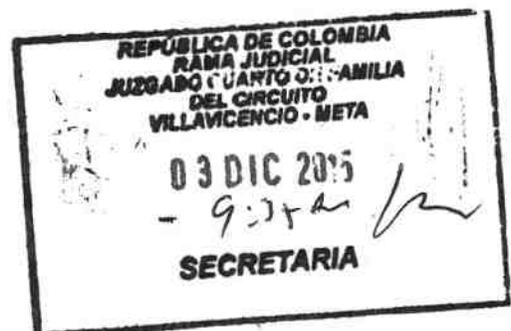
SEÑOR
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
E. S. D



PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN Y OTRA
DEMANDADOS: MARIA ELVIA PEÑA DUEÑAS Y OTROS
RADICADO: 2015-485

JUAN ALEXANDER MORENO HERRERA, en mi condición de apoderado dentro del proceso de la radicación, de manera respetuosa y conforme lo dispuesto en su auto de 26 de noviembre de 2015, me permito subsanar la demanda conforme las deficiencias anotadas; el encabezado de la demanda quedara de la siguiente manera:

JUAN ALEXANDER MORENO HERERERA, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado como parece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado de NEHIDI SURLANI LOPEZ CIPRIAN Y VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN, mayores de edad, manifiesto a Usted por medio del presente escrito que impetro demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD en contra de los herederos indeterminados y determinados PEDRO ARIALDO LOPEZ CIPRIAN C.C. 17.267.729 de Cumaral, JOSE DANIEL LOPEZ CIPRIAN C.C. 17.267.729 de Cumaral, EDILSON AUGUSTO LOPEZ CIPRIAN C.C 17.268.044 de Cumaral, ,en calidad de hijos del señor JOSE SEVERO LOPEZ (Q.E.P.D.),para efectos de integrar el litisconsorcio necesario e igualmente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD en contra de los herederos determinados MARIA ELVIA PEÑA DUEÑAS C.C 21.225.181 de Villavicencio, PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS C.C 19.208.691 de Bogotá , MARIA MISAEлина PEÑA DUEÑAS C.C 21.180.109 de Cumaral Meta , MARIA GRACIELA PEÑA DUEÑAS C.C 41.436.573 de Bogotá, herederos en calidad de hijos de PABLO EMILIO PEÑA LINARES Y MARIA DEL CARMEN DUEÑAS DE PEÑA (Q.E. P.D) para que previo



el trámite del proceso correspondiente se hagan las declaraciones que más adelante formulare.

Del contenido de la demanda se modificará el HECHO CUARTO (4) agregando el literal f así:

f- De la relación marital de los señores JOSE SEVERO LOPEZ (Q.E.P.D.) y MARIA AGRIPINA CIPRIAN BEJARANO, se procrearon los hijos PEDRO ARIALDO LOPEZ CIPRIAN C.C. 17.267.729 de Cumaral, JOSE DANIEL LOPEZ CIPRIAN C.C. 17.267.729 de Cumaral, EDILSON AUGUSTO LOPEZ CIPRIAN C.C 17.268.044 de Cumaral.

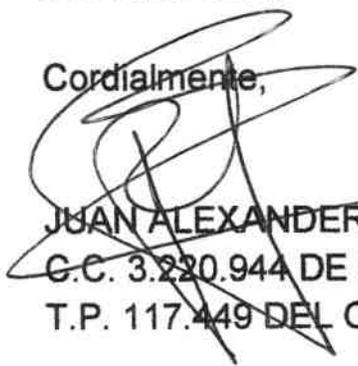
NOTIFICACIONES

Los integrantes del litisconsorcio necesario PEDRO ARIALDO LOPEZ CIPRIAN, JOSE DANIEL LOPEZ CIPRIAN, EDILSON AUGUSTO LOPEZ CIPRIAN, en la CALLE 17 A No. 11-69 barrio el Condado Cumaral Meta.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por su Honorable Despacho se anexan copias de la subsanación para cada uno de los demandados, al igual que a los integrantes del litisconsorcio necesario, copia para el archivo y al defensor de familia.

Del señor Juez

Cordialmente,



JUAN ALEXANDER MORENO HERRERA
C.C. 3.220.944 DE UBAQUE CUND
T.P. 117.449 DEL C. S. DE LA JUD.

Señor:

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

ASUNTO: PODER RADICADO: 2015 - 485

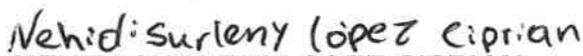
VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN, identificada con CC. No. 21.183.891 de Cumaral Meta y NEHIDI SURLINI LOPEZ CIPRIAN, identificada con CC 1.119.886.583 de Cumaral Meta, mayores de edad, vecinas y residentes en el Municipio de Cumaral Meta, por medio del presente escrito, nos permitimos manifestarle al Despacho, que conferimos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor JUAN ALEXANDER MORENO HERRERA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Villavicencio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su respectiva firma, para que inicie y lleve a hasta su culminación demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD en contra de los herederos indeterminados y determinados PEDRO ARIALDO LOPEZ CIPRIAN C.C. 17.267.729 de Cumaral, JOSE DANIEL LOPEZ CIPRIAN C.C. 17.267.729 de Cumaral, EDILSON AUGUSTO LOPEZ CIPRIAN C.C 17.268.044 de Cumaral ,en calidad de hijos del señor JOSE SEVERO LOPEZ (Q.E.P.D.) e igualmente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD en contra de los herederos determinados MARIA ELVIA PEÑA DUEÑAS C.C 21.225.181 de Villavicencio, PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS C.C 19.208.691 de Bogotá , MARIA MISAELINA PEÑA DUEÑAS C.C 21.180.109 de Cumaral Meta , MARIA GRACIELA PEÑA DUEÑAS C.C 41.436.573 de Bogotá .

En virtud de este mandato, mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder establecidas en el artículo 70 del C. de P. C., en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, tachar de falsedad y en general todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

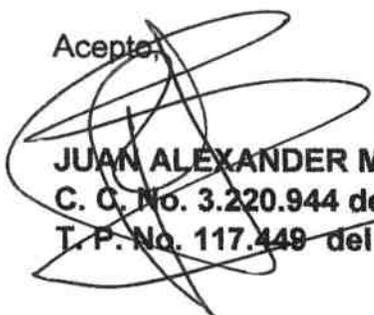
Sírvase por lo tanto señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Atentamente,


VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN
C.C. 21.183.891 de Cumaral


NEHIDI SURLINI LOPEZ CIPRIAN
C.C 1.119.886.583 de Cumaral

Acepto:


JUAN ALEXANDER MORENO HERRERA
C. C. No. 3.220.944 de Ubaque Cund.
T. P. No. 117.449 del C. S. de la Jud.

El anterior escrito fué presentado personalmente ante el suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Mpal. de Cumara (Meta), por su signo y letra manifestó que la firma que en el aparece es de su puño y letra, y la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados identificado 1.119.886.583

HEHIDI SURCENI LOPEZ CIPRIAN

hoy, - 3 DIC 2015

1. COMPARECIENTE Nehidi Surdeny López Ciprian



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

En la fecha entra el Proceso de Despedido

J 4 DIC 2015

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO - META

PRESENTACIÓN PERSONAL
- 3 DIC 2015

En Restrepo hoy; Viviana Aide Lopez Ciprian comparecio

Identificado (a) con C.C. N° 21.183.891.

T.P. — quien manifiesta que el escrito anterior es cierto y la firma puesta en él es de su puño y letra.

El Compareciente Viviana Aide Lopez
Secretario (a) Aguiñafuel



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO - META

PRESENTACIÓN PERSONAL
- 3 DIC 2015

En Restrepo hoy; Juan Alexander Floreno Herrera comparecio

Identificado (a) con C.C. N° 3.220.944.

T.P. 117.449. quien manifiesta que el escrito anterior es cierto y la firma puesta en él es de su puño y letra.

El Compareciente Juan Alexander Floreno Herrera
Secretario (a) Aguiñafuel



64
25

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN y OTRA
DEMANDADO : MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS Y OTROS
RADICACION : 2015-00485

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 14 diciembre de 2015. Al despacho a presente demanda informando que se presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Subsanada como se encuentra la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los arts. 75 y 77 del C. De P. Civil y demás normas concordantes, se Dispone:

ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD que por intermedio de apoderado presentó NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN y VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN contra PEDRO ARIALDO LÓPEZ CIPRIAN, JOSÉ DANIEL LÓPEZ CIPRIAN, EDILSON AUGUSTO LÓPEZ CIPRIAN, en calidad de herederos determinados y demás herederos indeterminados de JOSÉ SEVERO LÓPEZ y contra MARIA ELVIA PEÑA DUEÑAS, PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS, MARIA MISABELINA PEÑA DUEÑAS y MARIA GRACIELA PEÑA DUEÑAS en calidad de herederos determinados y demás herederos indeterminados de FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos ordinarios.

Decretase la práctica del EXAMEN de ADN a las siguientes personas: NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN, VIVIANA AIDÉ LÓPEZ CIPRIAN, su progenitora MARIA AGRIPINA CIPRIAN BEJARANO y a los restos mortales de JOSÉ SEVERO LÓPEZ y FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS.

OFÍCIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal para que realice el examen de ADN. El objeto del experticio será establecer mediante el estudio de marcadores con un índice superior al 99.9%, si NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN y VIVIANA AIDÉ LÓPEZ CIPRIAN, son hijas o no de JOSÉ SEVERO LÓPEZ o FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS. En cada caso el perito se servirá informar lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

65
76

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : VIVIANA AIDE LÓPEZ CIPRIAN y OTRA
DEMANDADO : MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS Y OTROS
RADICACION : 2015-00485

Se requiere a la parte actora para que informe en qué lugar se encuentran sepultados los restos mortales de JOSÉ SEVERO LÓPEZ.

Por cuanto la prueba de ADN se realiza a través del Instituto de Medicina Legal, no se accede a la solicitud de realizarla en el laboratorio que indica en la demanda.

Notificados los demandados, notifíquese este proveído a la Procuradora de Familia y al Defensor de Familia.

Se ordena **EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores JOSÉ SEVERO LÓPEZ y FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS conforme lo señala el artículo 318 del C. de P.C, el cual se surtirá con la inclusión de los datos requeridos en el inciso 1º de artículo mencionado, en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación nacional, el día domingo. (Diario el Tiempo, El Espectador o la República).

NOTIFÍQUESE

OSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

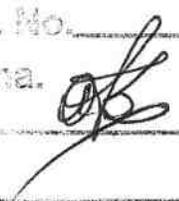


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 001 del
14 ENE 2016


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACION PERSONAL

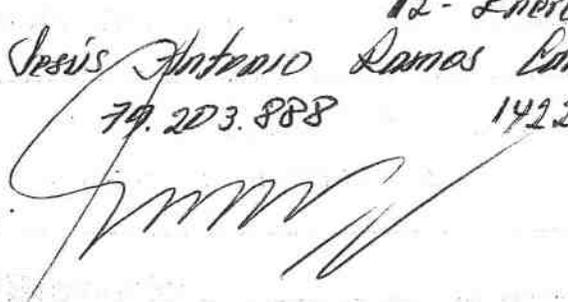
14 Enero 2016
en auto anterior de fecha 12 enero 2016
A Defensor de Familia
C. J. No. _____ TP. No. _____
Que para constar se firma.

El Secretario: _____

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACION PERSONAL

18 enero 2016
12 enero 2016
Procuraduría familia

El Secretario: _____

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACION PERSONAL

29 ENE 2016
12 - Enero - 2016
Jesús Antonio Ramos Camargo
79.203.888 142214

El Secretario: _____

("CON RODEO")

29 ENE 2016
En la fecha se hace entrega de la
demanda, subsumación y auto admisorio
de fecha 12 - Enero - 2016

EPASA Fol
27 vuelto

66
27

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Oficio No. 0180
Villavicencio, 20 de enero de 2016

**CITACIÓN PARA
NOTIFICACION PERSONAL**

Señora
PEDRO ARIALDO LÓPEZ CIPRIAN
Calle 17 A No. 11-69, Barrio El Condado
Cumaral – Meta

Ref. Proceso N°: 50001-31-10-004-2015-00485
Tipo de Proceso: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN Y OTRA
Demandado: PEDRO ARIALDO LÓPEZ CIPRIAN Y OTROS

Comendidamente le solicito se sirva comparecer a este Despacho Judicial, ubicado en el Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 210, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de este oficio, a **NOTIFICARSE PERSONALMENTE** del auto que admite la demanda de fecha doce (12) de enero de 2016.

Se le hace saber que de no comparecer dentro del término concedido, se procederá a practicar de forma inmediata la notificación por aviso, lo anterior de conformidad con el numeral 3º del artículo 315 del C.P.C.

Cordialmente,


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

Elaboró: Armando C.
Revisó: Leidy Yulieth M.


22-01-2016

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

FECHA: 09 FEB 2016

12 ABR 2016
A MARIA MISAELENA REZA OJEDA
C.C. No. 24.180.109

Que para
v. *[Signature]*
El Secretario:

se hace entrega de la
demanda, subseñacion y
anexos

[Signature]

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
INTERVENCIÓN PERSONAL

FECHA: 11 MAY 2016

Se recibió personalmente
el auto...

A:

C.C. No.:

Que para...

El Secretario:

JUZ

FECHA: 24 ABO 2016

12 ABR 2016
A ESTHER SOLIA GOMEZ MONOZ
C.C. No. 40.377.477 109759

v. *[Signature]*

se le hace entrega de la
demanda y anexos de
la demanda

[Signature]

para folio 28 anverso



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Oficio No. 0181
Villavicencio, 20 de enero de 2016

CITACIÓN PARA
NOTIFICACION PERSONAL

Señor
JOSÉ DANIEL LÓPEZ CIPRIAN
Calle 17 A No. 11-69, Barrio El Condado
Cumaral – Meta

Ref. Proceso N°: 50001-31-10-004-2015-00485
Tipo de Proceso: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: NEHIDI SURLANI LÓPEZ CIPRIAN Y OTRA
Demandado: PEDRO ARIALDO LÓPEZ CIPRIAN Y OTROS

Comedidamente le solicito se sirva comparecer a este Despacho Judicial, ubicado en el Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 210, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de este oficio, a **NOTIFICARSE PERSONALMENTE** del auto que admite la demanda de fecha doce (12) de enero de 2016.

Se le hace saber que de no comparecer dentro del término concedido, se procederá a practicar de forma inmediata la notificación por aviso, lo anterior de conformidad con el numeral 3º del artículo 315 del C.P.C.

Cordialmente,

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

Elaboró: Armando C.
Revisó: Leidy Yulleth M.

Firma manuscrita
22-01-2016

QUINTANA ROO

12 9 AGO 2016

21 enero, 2016

Giovanny Sánchez Muñoz (apoderado Paulo Emilio Peña Dueñas)

86041153

109147



29/08/16

12 9 AGO 2016 se hace entrega de la clausura anexos y copia del auto admisorio

 29/08/16



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Oficio No. 0182
Villavicencio, 20 de enero de 2016

**CITACIÓN PARA
NOTIFICACION PERSONAL**

Señor
EDILSON AUGUSTO LÓPEZ CIPRIAN
Calle 17 A No. 11-69, Barrio El Condado
Cumaral – Meta

Ref. Proceso N°: 50001-31-10-004-2015-00485
Tipo de Proceso: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: NEHIDI SURLANI LÓPEZ CIPRIAN Y OTRA
Demandado: PEDRO ARIALDO LÓPEZ CIPRIAN Y OTROS

Comendidamente le solicito se sirva comparecer a este Despacho Judicial, ubicado en el Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 210, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de este oficio, a **NOTIFICARSE PERSONALMENTE** del auto que admite la demanda de fecha doce (12) de enero de 2016.

Se le hace saber que de no comparecer dentro del término concedido, se procederá a practicar de forma inmediata la notificación por aviso, lo anterior de conformidad con el numeral 3º del artículo 315 del C.P.C.

Cordialmente,


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

Elaboró: Armando C.
Revisó: Leidy Yulieth M.

69
~~30~~

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Oficio No. 0183
Villavicencio, 20 de enero de 2016

CITACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señora
MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS
Vereda Sardinata, sector Lagos de Samarcanda Finca el Triangulo
Restrepo – Meta

Ref. Proceso N°: 50001-31-10-004-2015-00485
Tipo de Proceso: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN Y OTRA
Demandado: PEDRO ARIALDO LÓPEZ CIPRIAN Y OTROS

Comendidamente le solicito se sirva comparecer a este Despacho Judicial, ubicado en el Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 210, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de este oficio, a **NOTIFICARSE PERSONALMENTE** del auto que admite la demanda de fecha doce (12) de enero de 2016.

Se le hace saber que de no comparecer dentro del término concedido, se procederá a practicar de forma inmediata la notificación por aviso, lo anterior de conformidad con el numeral 3º del artículo 315 del C.P.C.

Cordialmente,

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

Elaboró: Armando C.
Revisó: Leidy Yulieth M.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Oficio No. 0184
Villavicencio, 20 de enero de 2016

CITACIÓN PARA
NOTIFICACION PERSONAL

Señora

PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS

Vereda Sardinata, sector Lagos de Samarcanda Finca el Triangulo
Restrepo – Meta

Ref. Proceso N°: 50001-31-10-004-2015-00485
Tipo de Proceso: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN Y OTRA
Demandado: PEDRO ARIALDO LÓPEZ CIPRIAN Y OTROS

Comendidamente le solicito se sirva comparecer a este Despacho Judicial, ubicado en el Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 210, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de este oficio, a **NOTIFICARSE PERSONALMENTE** del auto que admite la demanda de fecha doce (12) de enero de 2016.

Se le hace saber que de no comparecer dentro del término concedido, se procederá a practicar de forma inmediata la notificación por aviso, lo anterior de conformidad con el numeral 3º del artículo 315 del C.P.C.

Cordialmente,


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

Elaboró: Armando C.
Revisó: Leidy Yulieth M.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Oficio No. 0185
Villavicencio, 20 de enero de 2016

CITACIÓN PARA
NOTIFICACION PERSONAL

Señora

MARÍA MISAELINA PEÑA DUEÑAS

Vereda Sardinata, sector Lagos de Samarcanda Finca el Triangulo
Restrepo – Meta

Ref. Proceso N°: 50001-31-10-004-2015-00485
Tipo de Proceso: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN Y OTRA
Demandado: PEDRO ARIALDO LÓPEZ CIPRIAN Y OTROS

Comendidamente le solicito se sirva comparecer a este Despacho Judicial, ubicado en el Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 210, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de este oficio, a **NOTIFICARSE PERSONALMENTE** del auto que admite la demanda de fecha doce (12) de enero de 2016.

Se le hace saber que de no comparecer dentro del término concedido, se procederá a practicar de forma inmediata la notificación por aviso, lo anterior de conformidad con el numeral 3º del artículo 315 del C.P.C.

Cordialmente,


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

Elaboró: Armando C.
Revisó: Leidy Yulieth M.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Oficio No. 0186
Villavicencio, 20 de enero de 2016

CITACIÓN PARA
NOTIFICACION PERSONAL

Señora

MARÍA GRACIELA PEÑA DUEÑAS

Vereda Sardinata, sector Lagos de Samarcanda Finca el Triangulo
Restrepo – Meta

Ref. Proceso N°: 50001-31-10-004-2015-00485
Tipo de Proceso: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: NEHIDI SURLINI LÓPEZ CIPRIAN Y OTRA
Demandado: PEDRO ARIALDO LÓPEZ CIPRIAN Y OTROS

Comendidamente le solicito se sirva comparecer a este Despacho Judicial, ubicado en el Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 210, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de este oficio, a **NOTIFICARSE PERSONALMENTE** del auto que admite la demanda de fecha doce (12) de enero de 2016.

Se le hace saber que de no comparecer dentro del término concedido, se procederá a practicar de forma inmediata la notificación por aviso, lo anterior de conformidad con el numeral 3º del artículo 315 del C.P.C.

Cordialmente,


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

Elaboró: Armando C.
Revisó: Leidy Yulieth M.